



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO DE  
GUERRA Y LA NECESIDAD DE SER  
IMPRESINDIBLE”.**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**KARLA ROBERTA ESPINOSA DE LA ORTA**

**ASESOR:**

**DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

- ❖ *Gracias a Dios que siempre ha estado a mi lado y me dio la fuerza necesaria para salir adelante.*
- ❖ *A mis padres por todos sus sacrificios para este logro que también es suyo.*
- ❖ *Con mucho cariño a mi General J.M. y Lic. Juan José Castilla Ramos que me abrió las puertas de su corazón y de la Dirección General de Justicia Militar, gracias a ti soy militar.*
- ❖ *A mi querido "Jefe" Coronel J.M. y Lic. Sahino Bernabe Lugo Bravo por su amistad, su cariño y sus enseñanzas,, porque fue mi hombro para soportar los embates más fuertes en mi carrera.*
- ❖ *A mi Coronel Aviña por todo lo que me enseñó y su amistad incondicional.*
- ❖ *Gracias al H. Supremo Tribunal Militar por la oportunidad de empezar en ese Honorable organismo.*
- ❖ *A mi leal y amadísima Armada de México que me ha formado y me acogió en su seno.*
- ❖ *A mis "Tenientes" Mario, David y Julieta.*
- ❖ *A mis Jefes y muy queridos amigos Tenientes SJNLD. Nambo, Florentino y Jordan porque gracias a ustedes me he superado.*
- ❖ *A mis sinodales y a mi asesor que me prestaron su valiosa ayuda desinteresadamente.*
- ❖ *Muy especialmente a mi asesor por aguantarme todas mis fallas.*

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I. BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA DEL FUERO DE GUERRA.

1.1. En otros países.....	3
1.1.1. Roma. ....	3
1.1.2. El Medievo. (Inglaterra, Alemania y España.....	5
1.1.3. Derecho Militar Español. (Evolución y Desarrollo).....	7
1.1.3.1. Legislación militar Española en América.....	9
1.1.3.2. La constitución de Cádiz. ....	10
1.2. En México.....	12
1.2.1. Época Precolombina. ....	12
1.2.2. La Colonia. ....	14
1.2.3. México Independiente. ....	16
1.2.4. La constitución de 1857.....	19
1.2.5. Las Leyes Militares de finales del siglo XIX. ....	21
1.2.6. Legislación del ejército. ....	22
1.2.6.1 Sus inicios. ....	22
1.2.6.2 La Ordenanza General del Ejército... ..	24
1.2.6.3 Legislación de 1926-1929. ....	26

## **CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL.**

2.1. El Fuero Militar, de Guerra o Castrense.....	28
2.2. Disciplina Militar.....	36
2.3. Doctrina Militar.....	39
2.4. Derecho militar y sus ramas. ....	42

## **CAPITULO III. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.**

3.1 Procuración de Justicia. ....	48
3.1.1 Concepto. ....	48
3.1.2 La Procuraduría de Justicia Militar. ....	49
3.1.3 La Procuraduría General de Justicia Militar. ....	51
3.1.3.1 Estructura Orgánica. ....	51
3.1.3.2 Competencia. ....	53
3.1.3.3 Funciones. ....	54
3.2 Administración de Justicia. ....	61
3.2.1 Concepto. ....	63
3.2.2 Administración de Justicia Militar. ....	63
3.2.3 El Supremo Tribunal Militar.....	65
3.2.3.1 Estructura Orgánica.....	68
3.2.3.2 Jurisdicción y competencia Castrenses. ....	72
3.2.4 Justicia Militar. ....	74
3.3 La Defensoría de Oficio.....	76
3.3.1 Del Fuero Común. ....	77
3.3.3 Del Fuero de Guerra.....	79

3.3.3.1 Estructura Orgánica.....	80
3.2.3.2 Funciones.....	81

## **CAPITULO IV. MARCO JURÍDICO DEL FUERO MILITAR.**

4.1 La Constitucionalidad del Fuero de Guerra. ....	88
4.2 El Fuero Castrense en la ley de la Administración Pública Federal....	91
4.3 El Fuero de Guerra en los Ordenamientos Jurídicos Militares.....	91
4.3.1 En la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.....	91
4.3.2 En el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional...93	
4.3.3 En el Código de Justicia Militar. ....	97
Anexos	
Bibliografía.....	107

## INTRODUCCIÓN

El abordar los temas relacionados al Fuero de Guerra ha sido preocupación de los que han decidido dedicar su vida al servicio de las armas y al país, actualmente el derecho militar ha dejado de ser una materia que se lleva en las universidades, probablemente por el desapego que existe entre las Fuerzas Armadas y la vida nacional, por la falta de tradición militar popular, por la actitud pacifista de nuestro gobierno y por la idea de que el militar es ajeno a cualquier acercamiento de tipo intelectual.

Todo ello, ha traído como consecuencia que al referirse a la justicia militar se emitan comentarios que pretenden crear confusión y desorientación, argumentando que la justicia militar viola flagrantemente principios fundamentales, ante un desconocimiento pleno de la esencia de las Fuerzas Armadas y de las leyes que las rigen, se piensa que hablar del Fuero de Guerra es hablar de arbitrariedad, lo que sucede es que la justicia militar en nuestro país trabaja en forma callada, ordenada y sigilosa.

El presente trabajo no descubre nada nuevo, lo único que se ha pretendido es tener una visión amplia de lo que es y significa el Fuero de Guerra y el incomprendido Derecho Militar, que tiene importancia para los que somos militares y que sentimos un gran amor y admiración por nuestra materia.

Considerando que si para la mayoría de los letrados en derecho no tiene gran importancia, es nuestra tarea como militares defender y dar a conocer a los demás un poco sobre nuestro derecho militar, pocas veces estudiado y aún menos

conocido, pero que como cualquier otra rama del derecho ha evolucionado con el mismo desarrollo de la sociedad y criterios jurídicos que afectan la esfera jurídico militar.

Iniciando desde luego con los antecedentes históricos existentes, posteriormente desarrollando los conceptos fundamentales para entender al Derecho Militar y el por qué del funcionamiento del Fuero de Guerra, naturalmente sustentado todo en el marco jurídico legal establecido en nuestra Constitución y leyes subordinadas.

## CAPITULO I

### BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA DEL FUERO DE GUERRA.

#### 1.1. EN OTROS PAÍSES.

##### 1.1.1 ROMA.

“...Donde quiera que han existido Fuerzas Armadas organizadas ha funcionado la jurisdicción militar y el correspondiente estatuto jurídico castrense, ya que es una facultad y obligación de quien detenta el mando, mantener la disciplina que es la columna vertebral de las instituciones militares. Dentro de la organización de los pueblos antiguos existían en forma incipiente la jurisdicción militar y las normas específicas para regir las actividades militares ...”

Es en Roma y dentro de su derecho en donde se encuentran las disposiciones legales tendientes a regular la organización y funcionamiento de la milicia.

Fue en Roma en donde apareció la jurisdicción militar, la castrensis jurisdictio, creada para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las centurias, cohortes y legiones Romanas.

Se conoce el “Compendio de Vegencio” y el “Epítome sobre las instituciones militares”, dedicado a Valentiniano II, documento que se utilizó hasta la Edad Media en múltiples organizaciones castrenses.<sup>1</sup>

Entre las normas de derecho Romano se encuentran preceptos que regulaban instituciones jurídico-castrenses que se han perpetuado hasta nuestros días, como la

---

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico. Vol. 8.

militia mulatio o destino a cuerpos disciplinarios, la *gradus defectiu* o destitución del grado, la *misio igniominiosa*, que es la inhabilitación o exclusión de las Fuerzas Armadas, entre otras.<sup>2</sup>

En la Roma monárquica existieron dos grupos de delitos castrenses: aquellos que podían ser cometidos sólo por elementos militares (desobediencia, sedición, cobardía y actos de traición), aquellos cuya comisión dependía de los habitantes de la ciudad (insumisión, inutilización voluntaria para eludir el cumplimiento del servicio militar, pasarse a las filas enemigas y la desertión que ha trascendido hasta nuestros días).

Respecto a la organización foral Romana, sobre las gentes de armas ejercían jurisdicción los *praefecti sociorum*, en tiempos más modernos, los *magister militari*, creados por Constantino.

Por otra parte, el antecedente histórico-legal más remoto sobre los tribunales militares es la “Ley Novena del Digesto”, en la cual se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por sus jefes, prohibiendo a las autoridades civiles intervenir, excepto, para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto una jurisdicción o fuero especial para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido, que recibió el nombre de “*Castrensis Jurisdictio*”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Principios de Derecho Militar. Tomo 1, Madrid, Ed. Naval, 1958. Pág.

31

<sup>3</sup> Idem

### 1.1.2. EL MEDIEVO (INGLATERRA, ALEMANIA Y ESPAÑA).

En la Edad Media la vida y la organización de la sociedad estuvieron influenciadas por el tono eminentemente militar que tenían todas las actividades, por lo que no podía efectuarse una clara distinción entre civiles y militares, ya que ambos grupos eran uno solo cuando la ocasión lo requiriera. Las normas legales se aplicaban por igual a todos por el señor feudal.

En esta época de absolutismo imperante, se dieron dos factores que influyeron en el desarrollo del derecho en general, y en particular del derecho militar, uno fue la “Carta Magna Inglesa”, y otro las “Ordenes Militares de Caballería”, al mismo tiempo los pueblos europeos de origen latino recibieron la influencia del derecho germánico, en donde se encuentran algunos elementos de la jurisdicción castrense como las “Tiufas”, unidades de la milicia visigótica española, compuestas de mil hombres en las que los tiufados jefes ejercían una absoluta autoridad respecto a la imposición de penas sobre los elementos de las huestes.<sup>4</sup>

La Carta Magna, pacto celebrado entre los señores feudales ingleses y el rey “Juan sin Tierra”, estableció dentro de sus preceptos la siguiente norma: “Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país”. Este principio confirmó la teoría Romana de que los militares, considerados como hombres libres, sólo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia, concepto que dio origen al aforismo jurídico-castrense imperante aún: “Los pares deben juzgar a sus pares”. Este principio doctrinario es entre otros, la base de subsistencia de los tribunales militares, que establece que los miembros de

---

<sup>4</sup> DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO . Op. Cit. Pág. 52

las Fuerzas Armadas deben juzgar a sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias.

El otro factor de la influencia son las Ordenes Militares de Caballería, cuyo origen se encuentra en las Cruzadas. Estas organizaciones religioso-militares tenían como misión combatir, atender a los heridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa.

Su organización, normas disciplinarias y disposiciones de contenido humanitario de protección al enemigo, sirvieron de base para que las ordenanzas militares hispanas adoptaran algunos de sus fundamentos y reglas; ya que en España tres órdenes de esta índole cobraron gran importancia: las de Alcántara, las de Calatrata y las de Santiago, éstas eran instituciones mitad guerrera, mitad religiosa, que tenían tres grupos de individuos con actividades perfectamente definidas: los caballeros se encargaban de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos, los sacerdotes actuaban como enfermeros y confesores, proporcionando atención médica y espiritual, finalmente los hermanos ayudantes hacían las funciones de escudero y mozos, manteniendo los servicios generales de las órdenes.<sup>5</sup>

Las actividades que desarrollaban los miembros no combatientes de estas órdenes se conceptúan como el antecedente más remoto y directo de los actuales Servicios de “Sanidad e Intendencia” de los ejércitos modernos.

---

<sup>5</sup> CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Op. Cit. Vol. Ordenes Militares.

### 1.1.1 DERECHO MILITAR ESPAÑOL (EVOLUCIÓN Y DESARROLLO).

El desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones se agrupa en cuatro épocas que inician con el “Fuero Juzgo” hasta nuestros días:

PRIMERA ÉPOCA.- La legislación militar aparece contenida en los “Códigos Generales”, en el libro IX del Fuero Juzgo, resaltando el contenido de la “Segunda Partida”, que comprendía la organización y táctica de la Edad Media.

SEGUNDA ÉPOCA.- Se constituye por las Ordenanzas Particulares”, que se inician con el reinado de “Alfonso el Sabio” y concluye con Felipe II, estas ordenanzas fueron las más completas y saturadas de la mejor doctrina militar de su tiempo, lo cual llevó a adoptarlas en los diferentes ejércitos hispanos de aquél entonces.

TERCERA ÉPOCA.- Es la denominada de las “Ordenanzas Generales”, cuyo contenido versa sobre disciplina militar, mandos, sueldos, provisiones de empleo y otras materias. Se introdujeron los “Consejos de Guerra” para que conocieran de los delitos militares.

CUARTA ÉPOCA.- Es una etapa de leyes y reglamentos especiales, se entró en la etapa codificadora que originó frondosidad y confusión en el derecho militar. Entre los ordenamientos de esta época tienen importancia para nuestro país, la “Ordenanza de 1768”, la “Constitución Gaditana” y el “Código Penal Militar de

1890", dada la influencia que estas disposiciones ejercieron para la elaboración de nuestra legislación castrense.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Alcubillas Autor mencionado por CABALLENAS DE TORRES GUILLERMO. Obr. cit. Vol. 8. Militar.

### 1.1.3.1. LEGISLACIÓN MILITAR ESPAÑOLA EN AMÉRICA.

Para la porción territorial de América que eran colonias españolas se promulgaron normas específicas conocidas como “Leyes de Indias”.

Esta compilación contenía las siguientes disposiciones de naturaleza militar, que aparecen fundamentalmente en el libro II títulos: IV, de la guerra, V, de las armas, pólvora y municiones, VII, de los castillos y fortalezas, VIII, de los castellanos y alcaldes, IX, de la situación y dotación de los presidios, X, de los capitanes, soldados y artilleros, XI, jurisdicción militar, XII, de los pagamentos, sueldos y ventajas.<sup>7</sup>

Con referencia a los mandos militares, se estableció que el virrey, además de sus actividades políticas y administrativas, sería el “Jefe de las Fuerzas Armadas”, desarrollando actividades de tipo castrense como indultar conforme a derecho a los reos militares, castigaba los delitos que hubiesen cometido antes de su gobierno, hacía la guerra a los indios guardando las formas de la ley, hacía la guerra a los españoles desobedientes, mandaba que la tropa fueran compañías enteras, castigaba con severidad a los que en guerra abandonaban a la gente, hacía que los vecinos de los puertos estuvieran provistos de armas y caballos, e impedía que a los soldados se les azotare y se expusiere en público.

Con relación a la jurisdicción militar que ejercía como “Capitán General de Ejército y la Armada”, conocía de los delitos comunes imputados a los militares,

---

<sup>7</sup> DE PALACIOS. PRUDENCIO ANTONIO. Notas a la recopilación de leyes de Indias. U.N.A.M. 1ª. Ed. México 1979. Pág. 185.

oyendo la opinión del auditor letrado, enviaba todos los expedientes militares que deberían ser conocidos por el Supremo Consejo de Guerra para su resolución final, acto que se efectuaba enviándolos a España.<sup>8</sup>

En términos generales, las normas contenidas en las Leyes de Indias, las facultades virreinales y la organización de los tribunales militares, eran comunes al ejército de tierra y mar (tropas de marina); existían normas específicas para la Marina conocida bajo el rubro genérico de “armadas”, para diferenciarlas de las “Flotas”, estas últimas compuestas por buques mercantes donde se transportaban mercancías y personas sin llevar tropas a bordo.

Por otra parte, en materia administrativo militar, había infinidad de cartas, cédulas, órdenes y despachos, los cuales tenía obligación el virrey de entregar a su sucesor.<sup>9</sup>

### 1.1.3.2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Su nombre oficial es el de “Constitución de la Monarquía Española”, dicha constitución preceptuaba que al rey le correspondía declarar la guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas nombrar los generales y disponer de la Fuerza Armada, distribuyéndola como más conviniera.

---

<sup>8</sup> VELAZCO RUS, LUIS. Código de Justicia Militar. Introducción. Tomo I, Herrero Hermanos Editores. 1ª Ed., México 1903. Pág. XXV.

<sup>9</sup> DE PALACIOS, PRUDENCIA ANTONIO. Op. Cit. Págs. 185 y siguientes.

Con el objeto de equilibrar el poder del rey con el pueblo se dispuso que correspondía a las “Cortes”, constituidas por diputados representantes de los habitantes del territorio español (México), las siguientes facultades:<sup>10</sup>

- Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva.
- Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.
- Fijar todos los años, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar.
- Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Dentro del texto de los artículos 356 y 365 de la Constitución Gaditana se estatúa con respecto a las Fuerzas Armadas que su integración, organización y educación, así como el mando se regularía por las siguientes disposiciones:

- La existencia de una fuerza militar nacional y permanente de tierra y mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interno.
- El número de tropas y buques de marina militar que deberían estar en servicio.
- La existencia de ordenanzas para regular todo lo relacionado con la disciplina y el orden de los ascensos, los sueldos, la administración y todo lo concerniente al establecimiento de escuelas militares para el ejército y la armada.
- Se estableció el servicio militar obligatorio.

---

<sup>10</sup> BERMÚDEZ FLORES, RENATO DE L. Compendio de Derecho Militar Mexicano, 2ª Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 12.

## 1.2. EN MÉXICO.

### 1.2.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

“... No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas. No elegían príncipe alguno por rey, si no había dado en algunas acciones pruebas de su valor y su genio militar hasta merecer la jerarquía de general del ejército...”

Francisco Javier Clavijero

Los aztecas tenían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense.

La evolución jurídica de nuestras Fuerzas Armadas y de la jurisdicción marcial se inició con los aztecas o mexicas, que poseían una magnífica organización castrense, una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones para los infractores a las normas existentes.

Dentro de su sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense, aún cuando éstas se encontraban confundidas y mezcladas con todas las demás disposiciones legales imperantes.<sup>11</sup>

Respecto a la importancia que tenía la milicia entre los aztecas, es necesario mencionar que entre ellos existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban

---

<sup>11</sup> BERMÚDEZ FLORES, RENATO DE J. Ob. Cit. Pág. 14.

exclusivamente para el sostenimiento de las guerras y los guerreros, las tierras para la guerra se denominaban “Mitlchimalli”.

Cabe recordar que dentro de su organización educativa existían dos importantes instituciones el “Calmecac” y el “Tepochcalli”, (casa de los mancebos), en el segundo de los citados se preparaba a los jóvenes para el arte bélico.

Con relación a las jerarquías militares, había generales, capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías, dentro de los capitanes había tres órdenes:

- 1) Los Achcauhtin.
- 2) Los Cauhtin.
- 3) Los Ocelotl.

Que significaban “príncipes” o “caballeros”, “águilas” y “tigres”, y los guerreros o “yaoziquez”, de quienes se sabe sólo podían aspirar a pertenecer a las Ordenes Superiores, que en nuestra época equivale aspirar a un ascenso.<sup>12</sup>

Por lo que hace a las sanciones y penas, la pena de muerte era la más pródiga, puesto que la misma se imponía casi siempre, aunque el modo de ejercitarse variaba.

Estaban penadas con la muerte las siguientes acciones:

- a) La traición al rey o al Estado (hoy delito de traición a la patria).

---

<sup>12</sup> CLAVIJERO. FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México. 2ª. Ed. Tomo II. México. Editorial Porrúa. 1958. Pág. 219.

- b) El uso de insignias o armas reales (uso indebido de insignias y distintivos).
- c) La hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el derecho de gentes).
- d) El maltrato a embajadores o correos (violación a la inmunidad diplomática).
- e) La incitación al pueblo para crearle conflictos al rey o dar a sus superiores informes inexactos (infracción de deberes comunes).
- f) Abandono de la bandera (delito contra el honor militar).
- g) Quebrantar bandos del ejército (desobediencia).
- h) El homicidio.<sup>13</sup>

Con respecto a la declaración de la guerra, nuestros antepasados aún cuando los móviles esgrimidos podrían ser desusados, en lo general, cumplían con los requisitos mínimos que los Tratados Internacionales establecen actualmente.

### **1.2.2. LA COLONIA.**

En esta etapa por encontrarnos gobernados por los españoles, las normas jurídicas de aquellos tenían plena observancia en el país.

Originalmente en la Nueva España no existió un ejército regular y permanente, por lo que se crearon las compañías y milicias provinciales, que se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver.

---

<sup>13</sup> BERMÚDEZ FLORES, RENATO DE J. Op. Cit. Pág. 18.

Estas fuerzas se constituían por los vecinos de las provincias, quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.

Fue hasta 1763 cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército regular permanente, para lo cual España envió a la Colonia algunos jefes militares que adiestraron a los soldados novohispanos, formándose de esta manera, los primeros batallones y escuadrones regionales con la finalidad de mantener la seguridad de la Colonia, pero subsistiendo las milicias provinciales.

De lo anterior se concluye que existían en nuestro país dos Fuerzas Armadas:

- 1) El Ejército Colonia.
- 2) Las Milicias Provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles enviados para adiestrar a los novohispanos en el arte de la guerra, así como para organizar el ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro:

Los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las Ordenanzas de 1768, pero también deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias, que contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novohispanas o americanas.

Con estas bases jurídicas, se inició la organización del ejército novohispano, mismo que años después sería cimiento del mexicano,

### **1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

PRIMERA ÉPOCA.- México consolidó su Independencia en 1821, sin embargo, la lucha por ella se inició 11 años antes. Durante este lapso, el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional en donde se establecieron normas para regular a las incipientes Fuerzas Armadas. Sobresaliendo la Constitución de “Apatzingán”, idea de otros de don José María Morelos y Pavón.

Dentro del texto de esta Constitución, las atribuciones del “Supremo Congreso” (poder Legislativo) en materia militar eran:

- a) Decretar la guerra y dictar disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz.
- b) Conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en otro país.
- c) Disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo gobierno.
- d) Dictar las Leyes y ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales.

En tanto que al ejecutivo lo facultaba para que:

- a) Organizara los ejércitos y milicias nacionales.

- b) Adiestrar y movilizar las Fuerzas Militares.
- c) Tomar las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover la defensa exterior.
- d) Conceder ascensos.<sup>14</sup>

Don José María Morelos y Pavón, propuso que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno de los militares con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades, las más de las veces resultaban contradictorias.

SEGUNDA ÉPOCA.- La Constitución que heredó los principios de la Norma Suprema de Apatzingán fue el “Pacto Federal de 1824”, el cual estableció como régimen de gobierno una República Federal a semejanza del sistema de los Estados Unidos de América, de cuya constitución copió algunos preceptos.

El ordenamiento de 1824, precedente directo de todas nuestras normas constitucionales, estableció con respecto al poder legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente:

- Designar y organizar la Fuerza Armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo para cada Estado.
- Organizar y armar, así como disciplinar la milicia de los Estados reservándoles a éstos la facultad de nombrar a sus oficiales.
- Declarar la guerra, cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran.
- Autorizar la entrada de fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país.

---

<sup>14</sup> BERMÚDEZ FLORES, RENATO DE J. Op. Cit Pág. 18.

El Ejecutivo, tenía las siguientes atribuciones:

- Disponer de la fuerza Armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa o para la defensa exterior y seguridad interior de la federación.
- Disponer de las milicias estatales para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados, era requisito indispensable la autorización del Congreso.
- Nombrar a los empleados del ejército milicia activa y armada con arreglo a las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la constitución.
- Otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las leyes.
- Declarar la guerra, previa aprobación del Congreso.<sup>15</sup>

Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar se presentaba el siguiente y anárquico cuadro:

Continuaron vigentes las ordenanzas españolas del ejército de 1768, subsistían muchas de las normas contenidas en la recopilación de las Leyes de Indias, aparte, persistían diferentes órdenes virreinales de índole castrense y en general había un sinnúmero de disposiciones que trataban de reglamentar a la fuerza armada terrestre.

La supervivencia de estas normas obedeció a la disposición de que siguiera vigentes las Ordenanzas según lo determinó la ley del 3 de septiembre de 1823 decretada por el Congreso General, donde se dispuso que continuaran en vigor tales ordenamientos en tanto se dictaban las propias.

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1983*, 12ª. Ed. México. Editorial Porrúa, 1988.

Para 1824 las ordenanzas eran inaplicables porque las mismas aparecían en franca contradicción con el texto y espíritu de las normas constitucionales, creándose un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad.

Con el fin de subsanar esta situación, en 1824 se dictó la “Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia”, ordenamiento con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas.

Sin embargo, fue hasta 1852 cuando se formuló la que se considera realmente como la primera ordenanza militar mexicana, que apareció publicada con el siguiente título:

“Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Comparada, anotada y ampliada, con la que se observa al verificarse la Independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores, hasta el presente año, en que se revisa previamente por la Junta Consultiva de Guerra y se publica por disposición del Supremo Gobierno. Año de 1852”.

No obstante que fue la primera Ordenanza mexicana, este ordenamiento se elaboró respetando el texto literal de la Ordenanza española de 1768.<sup>16</sup>

#### **1.2.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.**

---

<sup>16</sup> OLIVARRIA Y FERRAN, ENRIQUE. México a través de los siglos. Tomo II. México. Editorial Cumbre. 1970. Pág. 775.

Con base en este documento histórico-jurídico en la segunda mitad del siglo XIX se promulgaron diversas disposiciones legales par el Ejército y Armada cuyos principios doctrinales subsisten hasta nuestros días. La constitución federal de 1857, respondiendo a la revolución que se denominó de la “Reforma”, modificó substancialmente la vida económica, jurídica y social de nuestro país afectando, entre otras instituciones a las Fuerzas Armadas.

La obra legislativa de 1857 estableció respecto a las Fuerzas Armadas principios que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pero al mismo tiempo pretendían alejarlas de las actividades políticas a las cuales habían sido tan afectos sus altos jefes, limitándolas a sus funciones específicas: la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.

Sobre el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, estableció que era una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, concedía al Congreso la facultad para intervenir en el nombramiento de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y a la Armada ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo, declarar la guerra, conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

Por otra parte, disponía que el ejecutivo tuviera las siguientes atribuciones:

- Nombrar con aprobación del Congreso a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada.

- A los demás oficiales con arreglo a las leyes.
- Disponer de la fuerza Armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, así como de la Guardia Nacional para los mismos objetivos.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso.

Se dispuso que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar y que solamente habría Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependieran inmediatamente del Gobierno de la Unión, asimismo que los fuertes, cuarteles y almacenes estarían bajo la inmediata inspección de los poderes Federales.

La Constitución de 1857, mantuvo con respecto a las normas jurídico-castrenses, básicamente los principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824, mismos que hasta la fecha imperan en el texto Constitucional que nos rige actualmente.

#### **1.2.5. LAS LEYES MILITARES DE FINALES DEL SIGLO XIX.**

Como resultado de las normas constitucionales se expidieron con posterioridad a 1857 diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos fuerzas armadas existentes en aquella época, el Ejército y la Marina de Guerra.

La reglamentación orgánica de las Fuerzas Armadas se realizó dentro de las ordenanzas y en las leyes de organización u orgánicas, dentro de estas últimas, tuvo especial relevancia la “Ley Orgánica del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896”, ordenamiento que por primera vez pretendió establecer el número total de los efectivos de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Para este fin estatuyó que en el Ejército habría 10 generales de División y 50 de Brigada, destacando los cargos en el Órgano superior de los Tribunales Militares con sus correspondientes leyes orgánicas y de procedimientos.<sup>17</sup>

Referente a la legislación militar en general, en los últimos diez años del siglo pasado se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

## **1.2.6. LEGISLACIÓN DEL EJÉRCITO.**

### **1.2.6.1. SUS INICIOS.**

ETAPA INICIAL.- Comenzando el siglo XX el Ejército Mexicano, llamado Federal en aquella época, debió reestructurarse en lo relativo al reclutamiento de la tropa que procedía del servicio Militar establecido como obligatorio desde 1898, era necesario reglamentar el sistema de sorteo para el mismo servicio, así como para incorporar a la legislación orgánica castrense las normas referentes a los elementos pertenecientes a la Segunda Reserva.

---

<sup>17</sup> BERMÚDEZ FLORES, RENATO DE J. Op. Cit. Pág. 23.

Todas estas reformas trajeron como consecuencia la promulgación de la Ley Orgánica del ejército de 1900, la cual incorporó las normas correspondientes respecto a las materias a que se ha hecho alusión.

La actividad reformista continuó al modificarse la Ley Penal Militar y en su lugar surgieron tres Leyes:

- 1) La Ley Penal Militar,
- 2) La de Organización y Competencia e los Tribunales Militares y
- 3) La de Procedimientos penales del Fuero de Guerra.

Estas normas tuvieron plena vigencia durante el conflicto armado de 1910.

La Ley Penal Militar quedó consignada en la Ley Penal Militar, en tanto que la disciplinaria, continuó dentro de la Ordenanza General del Ejército en vigor desde 1882.

Por lo que hace a los delitos y faltas específicamente militares, se estableció que serían responsables los oficiales, la tropa, los asimilados y paisanos (civiles), siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas los Tribunales Militares.<sup>18</sup>

El arresto militar que hoy en día es un correctivo disciplinario que no puede exceder de 15 días, tenía entonces la característica de ser una pena contenida en la

---

<sup>18</sup> Código de Justicia Militar de 1901. Artículo 106. fracción II.

Ley Penal Militar y se clasificaba como arresto mayor o menor, el primero tenía una duración de 31 días a 11 meses y el menor duraba hasta 30 días.

Esta pena se cumplía en el alojamiento militar, en la sala de banderas, en el cuartel, en la cárcel, en una fortaleza y en los buques de guerra.

Por otra parte las faltas graves se hacían extensivas a los civiles por el hecho de infringir los reglamentos del Ejército y los Bandos de Policía Militar.

#### **1.2.6.2. LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO.**

Este ordenamiento legal entró en vigor el 5 de enero de 1912 promulgado por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, mediante decreto legislativo por el cual se autorizó al Presidente de la República para que reformara las Ordenanzas Militares, las Navales, así como las demás leyes relativas.

Se facultaba al Ejecutivo Federal para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requirieran para la mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armada nacionales, esta ordenanza derogó a la que se encontraba vigente desde 1882.

Este ordenamiento tuvo vigencia hasta 1926, año en que comenzó a ser derogada por la publicación de diversas leyes militares, originalmente estuvo compuesta de seis tratados con un total de 1340 artículos y 2 transitorios.

TRATADO PRIMERO.- Contenia normas sobre reclutamiento, comprobación y ajuste, pensiones, premios, recompensas, corporaciones de procesados y aprehensión de desertores.

TRATADO SEGUNDO.- Deberes Militares y normas disciplinarias.

TRATADO TERCERO.- Normas orgánicas de orden y sucesión del mando, cargos y comisiones, ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios de forrajistas y honor (antecedente de los actuales Consejos de Honor).

TRATADO CUARTO.- Normas sobre ascensos, postergas, licencias, patentes, nombramientos e inspecciones.

TRATADO QUINTO.- Se refería a los Servicios de Guarnición (lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar de determinado valor estratégico) como son los diferentes servicios de guardia, destacamentos, publicación de bandos, partidas, retenes, marchas y procedimientos para llevar a cabo la pena de muerte.

TRATADO SEXTO.- Se regularon lo servicios de Campaña, estableciendo la organización de un cuerpo del ejército, mando del mismo Estado Mayor, Cuartel General y sus Servicios (salvaguarda, prebostes, administración, capitulación, botín de guerra) y lo relativo a las reglas aceptadas por el derecho Internacional para un Estado de Beligerancia.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ordenanza General del ejército de 1911, 13 Ed. Ediciones. México. Atenteo, S.A., 1986.

### **1.2.6.3. LEGISLACIÓN DE 1926-1929.**

En 1926, siendo Presidente de la República el General don Plutarco Elías Calles, también en uso de facultades extraordinarias concedidas mediante decreto del Congreso de la Unión de fecha 7 de enero del mismo año, se expidieron las siguientes leyes.

- a) Orgánica del Ejército Nacional.
- b) De Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional.
- c) De Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.
- d) De Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales.

Estas leyes tenían por objeto terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta ese momento para las Fuerzas Armadas, principalmente en el Ejército que se regía por disposiciones contenidas en el Ley Orgánica de 1900, la Ordenanza General de 1911 y otras disposiciones legales que impedían el correcto funcionamiento de la institución y debido cumplimiento de las obligaciones por parte de sus integrantes.

Además se dictaron diversos reglamentos a saber:

- 1) De Deberes Militares.
- 2) Del servicio Interior de los cuerpos de Tropa.
- 3) Del Ceremonial Militar.
- 4) De las comandancias de Guarnición y Servicios de Plaza,

Y otros que fueron derogando parcialmente la Ordenanza del Ejército, que continuó aplicándose parcialmente no obstante su derogación tácita, en el año de 1935 a través de un decreto del ejecutivo Federal se dispuso que este ordenamiento tendría el carácter de obligatorio pero en forma reglamentaria (supletorio), para el caso de que en la legislación vigente no existiera la solución de un caso concreto.

En consecuencia, la Ordenanza General de Ejército y la Armada, es una norma jurídica parcialmente vigente que sirve para resolver los casos no previstos por las disposiciones legales en vigor.

La actividad reformista alcanzó a la Ley Penal Militar y en 1929 se pensó en la necesidad de reformar también a ésta y empezaron a regir tres Leyes:

- La Orgánica del Ministerio Público y cuerpo de Defensores militares.
- La Orgánica de los Tribunales Militares.
- La procesal del ramo.

La promulgación de estas normas trajo como consecuencia la automatización de la legislación militar, ocasionando la pérdida de una perfecta compilación legal y de un sistema adecuado para conocer y aplicar las diversas disposiciones que rigen una institución militar.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> VEJAR VÁZQUEZ, OCTAVIO. Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo. México 1948. Pág. 90.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL.

#### 2.1. EL FUERO MILITAR, DE GUERRA O CASTRENSE.

“...El Fuero de Guerra debe ser un fuero subsistentemente válido desde todos los puntos de vista en la legislación de cualquier país, y desde luego, en la mexicana, esto independientemente de que no se trata de un fuero de privilegio, sino en muchas ocasiones de obligación, de un fuero severo que no constituye ninguna consideración o privilegio para el personal militar, viéndolo desde al ángulo global como sociedad. Resulta más que justificable y conveniente que el personal militar sea sometido al fuero específico en las condiciones que establecen las propias leyes de la materia...”

Lic. José Romero Apis.

La palabra fuero desde el punto de vista jurídico, tiene dos significados claramente distintos:

- a) Como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirían si aquéllas no fueran aplicadas.
- b) Otro es el significado objetivo y procesal, considerado como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde.

En tal virtud, el empleo de la frase pertenecer a tal fuero o gozar de fuero jurídicamente significa: "...Estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar de la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción..."<sup>21</sup>

El **Fuero de Guerra** nace históricamente de épocas muy antiguas, de acuerdo con nuestra tradición jurídica podríamos referir la época de su nacimiento en Roma, porque en Roma se instituyó un **Magistrado Militus**, que tenía que ver y revisar todos los asuntos inherentes al ejército y sus componentes.

Esta tradición pasa a través de los siglos por España y llega finalmente a la época colonial mexicana, en donde se establece el Fuero de Guerra como tal en las Leyes de Reforma, virtualmente pasa luego a la Constitución y actualmente lo contemplamos como el único fuero especial dentro de las normas constitucionales.

Se define al Fuero de Guerra como: **"...La jurisdicción o potestad autónoma de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por faltas o delitos que cometan en actos o hechos el servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias..."**<sup>22</sup>

El fundamento constitucional del Fuero Militar constituye la única excepción al principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra norma Suprema, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (artículo 13.) En el mismo artículo, se prevé la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción

---

<sup>21</sup> PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. VOZ. FUERO. 2ª Edición. México. Editorial Porrúa S.A.. 1956.

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico Mexicano. 13ª Ed. Tomo D-H. México. Editorial Porrúa, S.A. 1999. Pág. 1486: Voz Militar..

sobre personas que no pertenezcan al ejército, y cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar enuncia como delitos en contra de la disciplina militar los siguientes:

I.- Los especificados propiamente como tales por el Código de Justicia Militar:

a) Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

1. Traición a la Patria.
2. Espionaje.
3. Delitos contra el Derecho de Gentes.
4. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

b) Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

1. Rebelión.
2. Sedición.

c) Delitos contra la existencia y seguridad del ejército:

1. Falsificación.
2. Fraude, malversación y retención de haberes.
3. Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.

4. Deserción e insumisión.
5. Inutilización voluntaria para el servicio.
6. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, Bandera y Ejército.
7. Ultrajes y violencia contra la policía.
8. Falsa alarma.

d) Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

1. Insubordinación.
2. Abuso de Autoridad.
3. Desobediencia.
4. Asonada.

e) Delitos cometidos en el ejercicio de funciones militares o con motivo de ellas:

1. Abandono de servicio.
2. Extralimitación y usurpación del mando o comisión.
3. Maltrato a prisioneros, detenidos, presos y heridos.
4. Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

f) Delitos contra el deber y decoro militares:

1. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
2. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.
3. Infracción de deberes especiales de Marinos.
4. Infracción de deberes especiales de Aviadores.
5. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
6. Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.
7. Contra el honor militar.
8. Duelo.

g) Delitos cometidos en al Administración de Justicia o con motivo de ella:

1. Delitos en al Administración de justicia.
2. Delitos cometidos con motivo de la administración de Justicia.

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, entendiéndose como actos del servicio los que se ejecutan por el personal militar aislada o colectivamente en cumplimiento de órdenes que reciben o en el cumplimiento o desempeño de funciones que les competen según su jerarquía o cargo de acuerdo a las leyes y reglamentos militares.
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.
- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra.
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la Bandera, y
- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de los que se enuncian en el artículo 57 del código de justicia Militar.

La existencia del Fuero militar se base en dos principios castrenses fundamentales:

- 1) Los pares deben ser juzgados por sus pares.
- 2) El que manda debe juzgar.

Lo anterior, como consecuencia de la formación disciplinaria de los miembros de las Fuerzas Armadas y tiene como finalidad la Justicia Militar, que se

hace valer por los Tribunales Militares, auténticos órganos jurisdiccionales que aplican la ley penal militar a los infractores de la disciplina castrense.

Los organismos de jurisdicción militar surgen del artículo 13 constitucional, su ley reglamentaria es el Código de Justicia Militar.

Los Tribunales Militares son:

1. El Supremo Tribunal militar.
2. Los Consejos de Guerra Ordinarios.
3. Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
4. Los Jueces militares

Cada uno de ellos tiene debidamente establecida su competencia en el Código Foral de la siguiente manera:

El supremo Tribunal Militar es el Tribunal de Alzada, máximo organismo dentro del Fuero Castrense, dentro del cual se substancian los recursos de apelación y otras funciones que la ley le señala.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son Cuerpos Colegiados que tienen competencia para conocer de delitos cuya pena exceda de 1 año de prisión como término medio aritmético.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son también organismos colegiados competentes para conocer de asuntos del Fuero de Guerra en campaña y dentro del

territorio ocupado por las fuerza que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, así como de delitos que tengan señalada la pena de muerte.

Los Jueces Militares son organismos unitarios que tienen competencia para conocer de delitos militares cuya pena no exceda de 1 año de prisión como término medio aritmético.

## 2.2. DISCIPLINA MILITAR.

“...El militar que acata la disciplina, sometién dose respetuoso y presto a cumplirla, será siempre un individuo que cumpla exactamente con las normas de derecho que están contenidas en los Ordenamientos Positivos vigentes militares...”

Lic. Antonio Saucedo López.

La idea más común sobre la disciplina es la de un concepto práctico de carácter general que rige y debe regir en forma más o menos rigurosa todas las actividades o formas de vida social.

La disciplina dentro de la milicia acentúa su rigor, toda vez que mediante ella se asegura la unidad de voluntades en un plano de jerárquico ordenamiento.

La disciplina marcial requiere de un complejo aparato jurisdiccional para preservarla y mantenerla, evitando así que sea vulnerada.

**“...La disciplina es el reflejo adquirido por una larga preparación. Desde el momento en que al subordinado se la empieza a impartir un sentido de la obediencia, disciplina basada fundamentalmente en el jefe que manda y el subordinado que obedece, sin permitirsele reflexionar sobre la orden recibida...”<sup>23</sup>**

---

<sup>23</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, MODESTO. Digesto Militar. 1ª Ed. México. Ediciones Ateneo. 1968. Pág. 157.

La disciplina en las Fuerzas Armadas es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, consecuentemente implica un imperativo de la propia ley, se basa en la obediencia que surge del nexo de causalidad entre superior e inferior y un alto concepto del honor, de la justicia y la moral, conceptos subjetivos estimables e indispensables en todo militar, todo lo anterior trasciende en el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Se ha dicho que la disciplina militar se identifica con la obediencia, toda vez que aquella se manifiesta en el cumplimiento estricto de las órdenes superiores dadas a un subordinado para que éste ejecute algún acto, pero no sólo constituye deberes para el subalterno, ya que también fija graves obligaciones para el superior jerárquico, quien no manda en beneficio propio ni para prestigio personal, sino que lo hace para obtener una mayor eficacia institucional.

Las órdenes que se expiden y reciben dentro de la milicia deben estar siempre fundamentadas en las diferentes disposiciones legales que regulan la institución, nunca serán actos arbitrarios de quien ejerce el mando, sino cumplimiento estricto de las obligaciones o deberes que la ley impone a quien adopta como profesión la milicia.

**“...En cuanto a la disciplina militar que es el nervio vital de las Fuerzas Armadas, no afecta la dignidad personal, ni la entereza de carácter, porque su propósito es asegurar el cumplimiento de las obligaciones dentro de un plano jerárquico que es objetivo e impersonal, la disciplina vigoriza y define la personalidad del militar...”<sup>24</sup>**

---

<sup>24</sup> VEJAR VÁZQUEZ, OCTAVIO. Op. Cit. Pág. 15.

La disciplina marcial se debe entender como el conjunto de obligaciones que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, atendiendo a su jerarquía que rigen su actuación y comportamiento dentro de la milicia.

Para la conservación de las Fuerzas Armadas resulta indispensable el estricto cumplimiento de los ordenamientos legales, así como de las diferentes órdenes dadas por quienes ejercen el mando, todo con el único objetivo de lograr una mayor eficacia en la institución, para con ello cumplir con la misión que constitucionalmente se les ha asignado.

De lo anterior se concluye que la disciplina es la médula espinal de cualquier ejército o cuerpo armado y es una requisito indispensable para soportar su existencia, estructura y operatividad, ya que un ejército sin disciplina se convierte en una muchedumbre armada.

### 2.3. DOCTRINA MILITAR.

“... El Derecho Militar se encuentra para unos en la ordenanza, para otros, ni esta definido ni sabe lo que es. Y el derecho según ciertos metafísicos, es algo incompatible con las armas, con la guerra. Con el uniforme...”

El Derecho Militar, su autonomía y sustantividad, motivaron controversias desde la negación absoluta de su existencia como disciplina jurídica autónoma hasta afirmar que se trataba de otra materia paralela al Derecho Común de un Estado.

Esta controversia generó dos corrientes:

- 1) Sustenta que el derecho militar nunca podría ser considerado como disciplina jurídica autónoma, ya que las normas que lo conforman no difieren de las que constituyen el orden jurídico general de un Estado.
- 2) Establece que el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan a las Fuerzas Armadas de un país son distintas de la demás normas, creándose otro orden jurídico paralelo al derecho común (Derecho Militar), conteniendo normas de índole administrativo, penal, procesal, internacional, de derecho social, etc.<sup>25</sup>

La primera corriente afirmaba que el derecho militar es un conjunto de disposiciones que pertenecen a las diversas disciplinas que conforman el derecho común, pero no constituye una disciplina jurídica autónoma, los autores expresaban que el derecho militar no está definido ni se sabe lo que es, aunado a la milicia, en consecuencia, no existe el derecho marcial. La corriente contraria sostiene la

---

<sup>25</sup> VEJAR VÁZQUEZ, OCTAVIO. Autonomía del Derecho Militar. Pág. 9 y SCHEDER CORDERO, FRANCISCO ARTURO: Concepto y contenido del Derecho Militar. México. Ed. Stylo. 1965. Pág. 57.

existencia plena y autónoma del Derecho Militar, basándose en el hecho de que los militares y la Fuerzas Armadas necesariamente deben estar sujetos a un orden jurídico que les permitía cumplir con sus obligaciones para alcanzar el objetivo de su misión.

Entre los autores mexicanos siempre subsistió la teoría de la autonomía, actualmente la controversia ha desaparecido<sup>26</sup> en nuestro país, se admite que el derecho militar tiene plena existencia y absoluta autonomía.

### **AUTONOMÍA DEL DERECHO MILITAR:**

El derecho castrense constituye una rama autónoma dentro del campo general de las ciencias jurídicas, dotada de principios generales del orden y severidad que atienden al respeto de la soberanía y mando del Estado derivados de la institución militar, cuyo espíritu de organización requiere estrictos lineamientos de desprendimiento, sacrificio y disciplina de sus integrantes, que no se presentan en ninguna otra forma de organización social.

La autonomía del derecho militar atiende a la existencia de principios jurídicos independientes, pero incluidos dentro de orden jurídico general que no se aplican a la población común.

La mayor parte de las disposiciones que conforman al derecho marcial tienen su origen en el Poder Legislativo común (único órgano que forma las leyes que rigen en este país), de donde se concluye que en su conjunto no son un derecho

---

<sup>26</sup> GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 32ª Edición. México. Ed. Porrúa. S.A. 1980. Pág. 142.

fuera de expansión ni dictado para ocasiones eventuales. La diferencia que existe entre el derecho común de un Estado y las disposiciones que conforman el derecho castrense estriba en los sujetos a quienes se dirige, las disposiciones jurídico militares son únicamente aplicables a los militares.

### **SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO MILITAR:**

Lo sustantivo es aquello que tiene existencia real, que posee independencia o se manifiesta en forma particular o individual.

El conjunto de disposiciones legales dictadas para conformar , prevenir y asegurar la subsistencia de las Fuerzas Armadas y el cumplimiento de los ordenamientos legales de sus integrantes, (comportamiento), constituyen una disciplina jurídica particular, el Derecho Militar, integrado por disposiciones legales que tienen un objetivo perfectamente definido organizar y conservar a las Fuerzas Armadas.

## 2.4. DERECHO MILITAR Y SUS RAMAS.

“... La tarea de escribir sobre derecho militar, debe ser privativa de militares. Solo entrega la especialidad si intima esencia al hombre, que versado en las disciplinas jurídicas, vive en el ejército, con el ejército y para él...”

El Derecho Militar se sitúa en el campo de la Ciencia del Derecho, como Derecho Público, no se limita a aspectos meramente normativos, sino que incluye implicaciones de orden jurisdiccional, doctrinal, histórico, jurisprudencial y de derecho comparado.

Nuestro Derecho castrense no sólo está integrado por el conjunto de las disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de la Fuerzas Armadas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, comprende todos los aspectos relacionados con los organismos fundamentales del Estado y al mismo tiempo, abarca la situación de cada uno de sus miembros. Esto indica que el Derecho Castrense se debe analizar en el contorno de sus misiones, en sus diversas situaciones y escenarios en los que se desenvuelve y actúa.

El General Octavio Vejar Vázquez, define al Derecho militar como: **“...la disciplina jurídica que coordina, sincroniza y concierta las relaciones derivadas de la vida marcial, las que regulan la conducta del soldado, los deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo espíritu requiere de desprendimiento y sacrificio; las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y de la sociedad; y por último la organización y funcionamiento de las Instituciones Armadas...”**

El Derecho militar se basa en dos presupuestos básicos:

- 1) Como institución fundamental y necesaria de toda organización política, coexistente del Estado, puesto que asegura su existencia y seguridad.
- 2) La disciplina militar, como medio necesario para la realización de los más altos fines que le son encomendados.

El Derecho Militar emerge de sus relaciones con otras ramas básicas del derecho, esta conexidad implica relaciones con todas las normas del orden público, que se traduce en una interdependencia recíproca y permanente, tales como: el derecho administrativo, constitucional, derecho internacional público, humanitario y el derecho penal internacional, lo anterior constituye el orden jurídico particular. Derecho Militar, se encuentra dentro del orden jurídico general del Estado, establecido por la norma jurídica que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la institución militar.

Por lo que respecta a las ramificaciones del derecho marcial éste se subdivide por particularidades que tienen autonomía atendiendo a materias específicas:

- a) Derecho Penal Militar,
- b) Derecho Procesal Penal militar,
- c) Derecho Administrativo Militar,
- d) Derecho Disciplinario Militar,
- e) Derecho de Seguridad Social Militar,
- f) Derecho Penitenciario Militar y
- g) Derecho Internacional Militar.

## DERECHO PENAL MILITAR:

Es el conjunto de disposiciones de naturaleza punitiva que tienen por objeto reprimir con celeridad toda infracción a la disciplina militar cometida por individuos pertenecientes al Instituto Armado, la importancia del Derecho Penal Militar resulta evidente tomando en consideración que la disciplina castrense constituye el factor determinante de la profesionalidad y permanencia de las Fuerzas Armadas confiriéndoles fortaleza y unidad, de manera que resulte indispensable mantener esta disciplina protegiéndola contra toda violación, y esta protección descansa fundamentalmente en disposiciones punitivas severas, objetivas e inflexibles.

El fin esencial perseguido por el Derecho Penal Castrense radica en la conservación de la eficacia con la disciplina militar.

## DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR:

En todo tiempo y lugar, la jurisdicción castrense se ha ejercido por autoridades militares, esta sustantividad de la jurisdicción marcial es consecuencia lógica de la naturaleza peculiar del Ejército, teniendo además el "imperium", caracteres de los que carecen los restantes organismos, pues éste como institución constitucional excepcional le resulta indispensable poseer su propio fuero, puesto que someter las violaciones sufridas en la disciplina militar a la potestad de los tribunales específicas del ordenamiento castrense, con la lentitud de sus procedimientos, la variedad de formulismos y dificultad en aplicar la técnica jurídico militar.

En tanto, que la eficacia de la disciplina marcial requiere de una represión inmediata, a través de un proceso peculiar en el cual impere la celeridad y la ausencia de formalidades dispendiosas.

Hoy se concibe la jurisdicción castrense como la potestad autónoma de que goza el Instituto Armado para juzgar y sentenciar los delitos contra la disciplina marcial, así como la facultad de ejecutar sus determinaciones aplicando las sanciones correspondientes, dicha jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable.

#### DERECHO ADMINISTRATIVO MILITAR:

Regula la existencia, organización, administración y funcionamiento de los organismos armados, objetivos que comprenden desde la constitución de las instituciones Armadas y del lugar de donde surgen, cómo se organizan éstas para el mejor desempeño de sus tareas, además comprende el estudio de derechos y obligaciones del personal que pertenece a las instituciones como el reclutamiento, los ascensos, las condecoraciones y la baja, entre otras muchas situaciones administrativas.

#### DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR:

Es la rama del orden jurídico militar que regula la conducta del soldado, sancionando la falta que atenta contra la efectividad de sus fines, la afectación de su régimen o de los principios de autoridad y disciplina entiendo ésta como la norma a que los militares deben ajustar su conducta y tiene como bases la obediencia y un

alto concepto del honor, de la justicia y la moral, y tiene por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos castrenses.

La historia demuestra que más que en las armas, la fuerza de los ejércitos radica en su disciplina. El derecho disciplinario militar tiene su sustento en el artículo 13 constitucional, por lo que se refiere al concepto de faltas, y sus normas reglamentarias son la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Armada, el Reglamento General de Deberes Militares y el Reglamento para la organización y funcionamiento de los consejos de Honor.

#### DERECHO INTERNACIONAL MILITAR:

Establece disposiciones para regular las actividades bélicas entre los Estados, lo que en antaño se conocía como Derecho de Gentes, en la actualidad se denomina Derecho Humanitario, inclusive puede hablarse de un Derecho Penal Militar Internacional, que tiende a tipificar y sancionar los delitos cometidos en guerras internacionales.

El Derecho Internacional Humanitario tiene por objeto reglamentar las hostilidades a fin de mitigar sus rigores, este derecho adquiere sus verdaderas dimensiones por estar tan estrechamente relacionado con el hombre, dependiendo de él la vida y la libertad de innumerables seres humanos, si por desgracia la guerra tiende sobre el mundo su sombra siniestra.

El Derecho humanitario tiene dos ramas:

- 1) Derecho Humanitario propiamente dicho o de Ginebra.- salvaguarda a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades, los textos de Ginebra fueron elaborados en beneficio exclusivo de las víctimas;
- 2) Derecho de la Guerra o de La Haya.- determina los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y se limita y acota la elección de los medios para causar los daños. Su finalidad es reglamentar las hostilidades por ello se basa en las necesidades militares y en la conservación del Estado.

#### DERECHO SOCIAL MILITAR:

La época socializadora en la que se crearon las Instituciones de Seguridad social, ISSSTE e IMSS, también impactó a las Fuerzas Armadas, creando una institución análoga con su propia Ley denominada Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), que garantiza el mínimo decoroso de bienestar para los miembros de las Fuerzas Armadas y sus derechohabientes, normatividad que contiene prestaciones de índole social.

## CAPÍTULO III

### PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

#### 3.1. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

##### 3.1.1. CONCEPTO.

“...Si el ejercito es el Sector Social de más perfecta organización y de mas exacto funcionamiento, el Fuero de Guerra debe ser ejemplo y guía de las demás administraciones de Justicia de la República...”

Gral. Pablo Quiroga

No existe un concepto previamente establecido de lo que es la Procuración de Justicia, por lo que es conveniente que elaboremos un concepto propio.

Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario de Derecho Usual establece que se entiende a la Procuración como la diligencia y cuidado en el trato de asuntos o negocios, especialmente ajenos, por otro lado la Justicia es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano:

“... Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi...”.

Es proceder según la Ley o razón, prescindiendo de consideraciones personales, amenazas, presiones, gratitud, seguridad del que juzga y la imparcialidad de su fallo.

Por lo que se podría definir a la Procuración de Justicia como la función primordial de Estado de sus diferentes órganos de impartir justicia.

### **3.1.2. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.**

Las finalidades de la Jurisdicción de Guerra son el mantenimiento y defensa de la disciplina en los Institutos Armados, por lo que es preciso que en el proceso que origina cada delito se encuentren las garantías establecidas en la ley, y al efecto existe dentro de los órganos judiciales del fuero de guerra un organismo representativo de defensa en constante subordinación al Mando Superior del Ejército.

Por ser la misión de los Mandos militares el conservar la disciplina, teniendo máxima responsabilidad en este asunto y porque conocen las situaciones reales en que la disciplina se desenvuelve, cómo puede conservarse y mantenerse, la representación legal militar está en directa relación con el Mando en sus más distintas manifestaciones de actividad y funcionamiento.

En el Fuero de Guerra el Ministerio Público constituye “La institución jerarquerizada con elementos letrados investidos de categoría y grado militares para ejercicio de la acción penal militar en el Fuero de Guerra, según la ley las instrucciones del Mando Superior del Ejército”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> CALDERÓN SERRANO, RICARDO. El ejército y sus Tribunales. Pág. 334.

El ministerio Público del ejército es una institución, por que lo crea la ley militar que le da vida y lo sostiene en servicio y defensa de la propia ley, éste tiene un carácter de unidad al servicio del Ejército que forzosamente debe estar jerarquerizado y constituido por elementos letrados investidos de grados militares.

El cometido esencial dentro de la Procuración de Justicia Marcial es el ejercicio de la acción penal militar según la ley y las instrucciones del Mando Superior del ejército.

El Código de Justicia Militar establece en su artículo 39 que el Ministerio Público Militar se compondrá:

- I.- De un Procurador General de Justicia Militar, Jefe de la Institución y consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes,
- II.- De los agentes adscritos a la Procuraduría en el número que las necesidades requieren,
- III.- De un agente adscrito a cada Juzgado militar permanente,
- IV.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por los jueces no permanentes,
- V.- De un agente auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de Guarnición en las Plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

Artículo 40 del Código de Justicia Militar; “...El Ministerio Público tendrá los empleados subalternos que sean necesarios...”

De lo anterior se desprende la composición jerarquizada del Ministerio público, comprendiendo distintas clases de elementos del Ejército, de servicio y auxiliares para los cargos técnicos.

### **3.1.3 LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.**

La Procuraduría General de Justicia Militar es el órgano del fuero de guerra instituido para inquirir sobre los actos ilícitos cometidos contra la disciplina militar, consignar a los inculcados ante los tribunales castrenses y realizar las actuaciones necesarias en los procesos para obtener las sentencias correspondientes, demandando su cabal ejecución; igualmente cumple la misión de asesorar al alto mando en los negocios jurídicos de competencia.<sup>28</sup>

#### **3.1.3.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA.**

La Procuraduría General de Justicia Militar se organiza de la siguiente manera:

- I.- Órgano Titular de la institución.- Procurador General de Justicia Militar
- II.- Agentes del ministerio Público adscritos al Procurador, que lo suplen en sus ausencias. (total 4)
- III.- Cuerpo Jurídico-consultivo. Tiene como función coadyuvar con el Procurador en las siguientes funciones:
  - a) Consejería jurídica del Secretario de la Defensa Nacional.
  - b) Sección de Investigaciones Previas.

---

<sup>28</sup>. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. tomo P-Z. México. Ed. Porrúa, S.A. 1999. Pág. 2583.

- c) Sección Administrativa.
- d) Ayudantía.
- e) Policía Judicial Militar.

IV.- Agentes del Ministerio Público adscritos a los distintos Juzgados Militares. (los Juzgados Militares son 8 – 6 en esta plaza, 1 adscrito a la Mojonera, Jalisco y el otro en Mazatlán, Sinaloa).

V.- Agentes del Ministerio Público adscritos a las comandancias de zona en el país. (hay agentes del Ministerio Público militar en cada una de las regiones militares a saber):

a) I. REGIÓN MILITAR (MÉXICO D.F.)

1ª Zona Militar. (México, D.F.)

17ª Zona Militar 2. (Querétaro, Qro.).

22ª Zona Militar (Toluca, Mex.).

24ª Zona Militar (Cuernavaca, Mor.).

- En esta región militar tienen su sede el Supremo Tribunal militar, los juzgados militares y una de las Prisiones Militares.

b) II. REGIÓN MILITAR (EL CIPRES, B. C. N.)

2ª Zona Militar

3ª Zona Militar (La Paz B. C. S.)

c) III. REGIÓN MILITAR (CULIACÁN SIN.) • Sede Prisión Militar (Mazatlán, Sin.)

4ª Zona Militar (Hermosillo, Son.)

5ª Zona Militar (Chihuahua, Chih.)

9ª Zona Militar (Culiacán, Sin.)

10ª Zona Militar (Durango, Dgo.)

- d) IV REGIÓN MILITAR (MONTERREY, N. L.)  
6ª Zona Militar (Saltillo, Coah.)  
8ª Zona Militar (Guadalupe, Zac.)  
  
7ª Zona Militar (Monterrey, N. L.)  
11ª Zona Militar (Tancol, Tamps.)  
12ª Zona Militar (San Luis Potosí, S. L. P.) Zona Militar  
(La Paz B. C. S.)
- e) V REGIÓN MILITAR (GUADALAJARA, JAL.) • Sede prisión Militar  
(La Mojonera, Jal.)  
13ª Zona Militar (Tepic, Nay.)  
14ª Zona Militar (Aguascalientes, Ags.)  
15ª Zona Militar (Guadalajara, Jal.)  
16ª Zona Militar (Irapuato, Gto.)  
20ª Zona Militar (Colima, Col.)  
21ª Zona Militar (Morelia, Mich.)
- f) VI REGIÓN MILITAR (LA BOTICARIA, VER.)  
18ª Zona Militar (Pachuca, Hgo.)  
19ª Zona Militar (Tuxpan, Ver.)  
23ª Zona Militar (Tlaxcala, Tlax.)  
25ª Zona Militar (Puebla, Pue.)  
26ª Zona Militar (La boticaria, Ver.)
- g) VII REGIÓN MILITAR (TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS)

- 29ª Zona Militar (Minatitlán, Ver.)
- 30ª Zona Militar (Villahermosa, Tab.)
- 31ª Zona Militar (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
- 32ª Zona Militar (Mérida, Yuc.)
- 33ª Zona Militar (Campeche, Camp.)
- 34ª Zona Militar (Chetumal, Q. R.)
- 36ª Zona Militar (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)

h) VIII REGIÓN MILITAR (OAXACA, OAX.)

- 28ª Zona Militar (Oaxaca, Oax.)

i) IX REGIÓN MILITAR (ACAPULCO, GRO.)

- 27ª Zona Militar (Acapulco, Gro.)
- 35ª Zona Militar (Chilpancingo, Gro.)

VI.- Laboratorio científico de Investigaciones, que cuenta con personal técnico, aparatos e instalaciones en toxicología, balística forense, grafoscopia, fotografía judicial, química forense, reconstrucción fisonómica y criminalística.

### 3.1.3.3 FUNCIONES

El Código de Justicia Militar en su artículo 39 señala que el Procurador General de Justicia Militar es el Jefe de esta institución y el conducto ordinario del ejército y la Secretaría de la Defensa, en lo tocante al personal bajo sus órdenes.

Esta jerarquía conlleva un grado superior que se ostenta en el Servicio de Justicia Militar, tal es la referencia concreta de la ley contenida en el siguiente artículo:

Artículo 41 del Código de Justicia Militar: "...Para ser Procurador General de Justicia Militar se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado, su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios..."

En virtud de la estructura jerarquizada del Ministerio Público de subordinación de unos elementos con otros y de ligazón de los cargos inmediatos al Procurador, éste es sustituido en sus ausencias los agentes adscritos a su orden.

Dentro de las Funciones de consultor titular de la secretaría de la Defensa el Procurador desempeña las siguiente función:

Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la Secretaría de Guerra y Marina. (Artículo 81, fracción I. Código de Justicia Militar).

Por lo que respecta a los aspectos del Procurador de Justicia Militar como Rector del Ministerio Público Militar, y por lo tanto funcionario judicial que ostenta la representación de la ley ante los tribunales del fuero con facultad para ejercer estas funciones y delegarlas entre sus agentes, como Jefe de una unidad militar con facultades gubernativas de mando y de corrección sobre todos los elementos que componen el servicio, jefe del servicio de Policía Judicial militar, a

todos estos aspectos se les ha clasificado como atribuciones judiciales, gubernativas, policiales, mixtas y disciplinarias.

a) **ATRIBUCIONES JUDICIALES.** Son las que tienen más importancia y son las más características de su cargo, tienen como característica que las puede desempeñar el Procurador o las puede delegar discrecionalmente a los agentes adscritos son las siguientes:

- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre actos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del Fuero de Guerra. (Artículo 81. Fracción II).
- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsables, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de penas que corresponda, y vigilando que éstas se cumplan. (Artículo 81. fracción III. Código de Justicia Militar).
- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia. (Artículo 81. fracción VIII. Código de Justicia Militar).
- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales. (Artículo 81. Fracción. XI Código de Justicia Militar).

- Formar la estadística criminal militar (Artículo 81. Fracción XIV, Código de Justicia Militar).
  - Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para que cesen aquéllas. (Artículo 81. Fracción XVII).
- b) **ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS:** Son las que tiene el Procurador como Jefe de una unidad militar o Servicio integrado por elementos militares a los que tiene que encomendar comisiones, despachos y **ocupaciones** de carácter **económico** o gubernativo que corresponden al servicio o dependencia a su cargo, entre ellas están las siguientes:
- Disponer toda clase de servicios de orden gubernativo y económico para desenvolvimiento militar de la Procuraduría.
  - Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la SEDENA. (Artículo 81. Fracción XII).
  - Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que proceda, agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. (Artículo 81. Fracción XIX).
- c) **ATRIBUCIONES POLICIALES:** Corresponden al Procurador como Jefe de la Policía Judicial se hacen consistir en:

- Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, o Jefe Directo del Cuerpo Permanente de Policía Judicial o los elementos que lo integran, las comisiones o investigaciones necesarias a la averiguación de un delito militar o vigilancia de la conducta de algún elemento sospechoso.
- Recibir el parte diario que por escrito le rinde el Jefe de la Policía acerca de los asuntos, servicios y novedades de la Institución.

d) ATRIBUCIONES MIXTAS:

- Rendir los informes que la SEDENA o el Supremo Tribunal Militar le soliciten. (Artículo 81. Fracción V. Código de Justicia Militar).
- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor desempeño de su cargo. (Artículo 81. Fracción VI. Código de Justicia Militar).
- Encomendar a cualquiera de los agentes el despacho de determinado negocio independientemente de sus labores permanentes. (Artículo 81. Fracción XIII9).
- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la SEDENA, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos y económicos de la institución. (Artículo 81. Fracción XVIII).

e) ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS: Son las que al Procurador le asisten en su carácter de titular del Ministerio Público y Jefe de los servicios de la Procuraduría, Cuerpo consultivo de la Secretaría y Policía militar, son facultades para corregir disciplinariamente y en un orden gubernativo militar a todo el personal que le está subordinado, y además por lo que hace al

elemento técnico militar de él dependiente y por razón específica de la calidad de los servicios profesionales que sus subordinados prestan, tienen especial repercusión para enmendar la conducta y desempeño de alguno de sus agentes por su inconveniente o errónea actuación profesional.

Dentro de la Procuraduría General de justicia Militar existe por obvias circunstancias una división de trabajo, para cubrir las necesidades del servicio, por lo que los Agentes del Ministerio Público Militar se clasifican en.

Agentes propiamente dichos y  
Agentes Auxiliares.

Los agentes actúan en la Procuraduría General de Justicia Militar y en los Juzgados y se denominan Agentes adscritos a la Procuraduría y Agentes adscritos a los Juzgados.

Los Agentes Auxiliares actúan en las guarniciones de plazas de la República en las que no existen Juzgados de guerra permanentes en estos puntos ellos se encargan de las primeras investigaciones del delito y averiguación del culpable.

Todos los Agentes del ministerio Público tienen carácter de funcionarios de la Policía Judicial militar (Artículo 47. Código de Justicia Militar) y por consiguiente les competen las actividades de primera investigación del delito hasta promover la acción de la justicia mediante la consignación del asunto y del presunto responsable ante el Juzgado que corresponda.

Artículo 47. Código de Justicia Militar: “...La policía judicial se compondrá:

I.- De los Agentes del Ministerio Público;

II.- De un cuerpo permanente,

III.-De los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

### **3.1.3.2. COMPETENCIA.**

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal militar, tal como lo establece el artículo 36 del Código Marcial:

Artículo 36. Código de Justicia Militar: “...El ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o de Marina o por quien en sus ausencias los sustituyan, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador de justicia militar...”.

Artículo 37. Código de Justicia Militar: “...Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará ante el Ministerio público, y a éste harán la consignación respetiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal...”.

La potestad de ejercicio de la acción penal militar, y por ende el inicio de las actuaciones judiciales arranca del Mando Supremo del ejército, pero se canaliza a

través del Ministerio Público y sólo ante él se formaliza la denuncia y la querrela y tiene trascendencia la consignación judicial de asuntos y reos militares, así como de los presuntos responsables de un delito...”

### **3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El Diccionario Jurídico Mexicano sobre el particular comenta que se utiliza esta denominación con dos significados:

- 1.- Función Jurisdiccional.
- 2.- Implica el gobierno y la administración de los tribunales.

Como función jurisdiccional es la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través de un proceso, en nuestro país se realiza por el conjunto de organismos que integran el poder judicial y por los que se encuentran fuera de éste pero que actúan como organismos jurisdiccionales.

Este es el sentido del artículo 17 constitucional al expresar que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El Poder Judicial Federal se constituye por: (Artículo 94 Constitucional).

- I.- Suprema Corte de Justicia,
- II.- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y
- III.- Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de justicia y los Juzgados de distrito tienen doble competencia en virtud de que conocen de asuntos ordinarios federales como de juicios de amparo, los Tribunales Colegiados conocen únicamente de amparo, y los Tribunales Unitarios tienen competencia solamente para conocer de asuntos federales.

La estructura y funciones de los Tribunales Federales está regulada en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que incluye además al Jurado Popular que conoce de los delitos que se imputan a los empleados y funcionarios del Gobierno Federal y los del Distrito Federal.

Aunque no forman parte del Poder Judicial Federal, se incluyen dentro de los organismos jurisdiccionales federales al Tribunal Fiscal de la Federación que conoce de las controversias tributarias federales, lo relativo a pensiones a cargo de los fondos públicos y de la legalidad de los contratos administrativos; a la Junta Federal de conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce de los conflictos laborales entre los empleados y funcionarios y los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal. Se incluye también a los Tribunales Militares, que conocen de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas con motivo o en ocasión del servicio, formados por el Supremo Tribunal Militar y los Consejos de Guerra, extraordinarios y ordinarios.

### 3.2.1. CONCEPTO.

Administración de Justicia es la actividad de los Tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, comprendiéndose dentro de esta el gobierno y la administración de los mismos.<sup>29</sup>

### 3.2.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

La jurisdicción militar impone la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y desarrollen en condiciones de absoluta eficacia.

Estas se deben garantizar con conocimientos jurídicos que permitan una aplicación acertada y competente de los dictados de la ley de guerra y con las facilidades y circunstancias que las realidades del ejército imponen, según las características que propician una actuación y desenvolvimiento útil de la justicia militar.

La jurisdicción castrense necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, en forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina del Instituto Armado.

Por lo anterior, el Maestro Calderón Serrano en su obra "El ejército y sus Tribunales", define a éstos como "...los elementos de dedicación constante y exclusiva al ejercicio de la jurisdicción, en el cumplimiento de la misión de juzgar..."<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Pág. 104. Ed. Porrúa, S.A. México. 1999.

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág. 252.

Los órganos jurisdiccionales castrenses se integran con elementos letrados de la ley militar y con militantes de guerra, debido al desarrollo de las funciones de la justicia castrense que exigen variedad de órganos, jerárquicamente organizados y escalonados.

De tales afirmaciones se desprende que los órganos jurisdiccionales de guerra se constituyan de la siguiente manera:

- I.- Supremo Tribunal Militar, (Tribunal superior),
- II.- De los Juzgados militares y los Consejos de Guerra, (Tribunales de primeras funciones), y
- III.- Ministerio Público Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio) los órganos de representación de las partes).

### 3.2.3. EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

"... En cuanto los ejércitos han tenido una situación y época de estabilidad que les ha facilitado la atención que merece su buena y ordenada organización, enseguida se ha instituido o cuidado la estructura, composición y funcionamiento de un tribunal Supremo Militar..."

TTE. COR. J.M Y LIC. Ricardo Calderón Serrano.

El Supremo Tribunal Militar es el órgano jurisdiccional superior, verdadero rector del fuero de Guerra, ningún otro tribunal del fuero puede superarlo, ya que constituyen la máxima autoridad jurisdiccional.

Su carácter supremo de más alto tribunal radica en que su estructura es federal y porque contra sus resoluciones, no se admite recurso alguno ante órgano judicial más elevado, simplemente porque no existe.

Dentro de sus facultades existen atribuciones de toda índole que se refieren a su actividad, unas son judiciales porque en ellas resalta la actuación del órgano como tal y otras son inspectoras sobre los demás elementos que integran el Fuero, otras son disciplinarias para disponer de un medio inmediato y efectivo que sostenga su autoridad, finalmente las de gobierno que se refieren a las actividades de este organismo como elemento corporativo militar.

Como órgano uninstitucional tiene las siguientes funciones:

- 1.- Las privativas para instruir y fallar con exclusión de todo otro tribunal las causas de responsabilidad de los funcionarios de la justicia militar, y las propias de revisión del expediente del juicio ante la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido se forme.
- 2.- Las de competencia de jurisdicción que se susciten entre los jueces y las contiendas sobre acumulación de procesos.
- 3.- Las de excusas que sus miembros presente para conocer determinados negocios.

Las funciones de “segunda instancia” comprenden:

- 1.- Conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia (juzgados militares y consejos de guerra), en este orden el tribunal tiene plena jurisdicción para apreciar el contenido de las actuaciones y dictar su fallo, así como para vigilar la pureza del procedimiento.

Las facultades inspectoras se refieren al carácter que tiene de superioridad, en el aspecto jerárquico judicial militar, ejercitando autoritariamente funciones de orientación y dirección de los elementos inferiores dentro de ellas está el designar al magistrado que debe practicar las visitas de cárcel y juzgados y expedir circulares, produciendo instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.

Son facultades disciplinarias las que se refieren a la alta autoridad del tribunal como órgano de justicia, como rector de la justicia de guerra envolviendo una actuación de orden técnico como jurisdicción disciplinaria sobre los elementos del fuero, se encuadran las siguientes:

- 1.- Resolver quejas, informes, demoras, excesos o faltas producidos en el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyeron una falta grave.
- 2.- Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por faltas que desempeñen en el ejercicio de su cargo.
- 3.- Corregir disciplinariamente a militares y civiles por las faltas graves de respecto y consideración al Tribunal.

Finalmente las facultades de gobierno se refieren a la potestad para proveer y adoptar acuerdos y medidas tendiente al mejor desenvolvimiento económico del servicio de justicia militar y del mismo tribunal, a saber:

- 1.- Conceder licencias a los magistrados, jueces secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal hasta por ocho días dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 2.- Proponer a la SEDENA los cambios de residencia y jurisdicción de los funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio,

- 3.- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa las reformas que estime convenientes en la legislación militar, y
- 4.- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar los datos necesarios para la formulación de la estadística criminal militar.

Lo anterior tiene su fundamentación legal en los artículos 67 al 71 del código de Justicia militar, y otras múltiples referencias a través del citado ordenamiento a las que no se alude en obvio de inútiles repeticiones.

### **3.2.3.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA.**

El supremo Tribunal militar, ejerce plenitud de jurisdicción sobre los juzgados del orden militar en todo el territorio nacional, y en cuenta con dos salas regionales y una del centro, que tienen jurisdicción sólo en el territorio que le corresponde al juzgado o juzgados de su adscripción.

Las Salas Regionales se integran con un presidente y dos magistrados, y ejercen del orden militar; éstas tienen la misma competencia y atribuciones del supremo Tribunal militar, funcionan siempre en pleno, en caso de que falte un ponente, será suplido por el secretario de acuerdos, y a éste por el secretario de acuerdos auxiliar.

El Supremo Tribunal ejerce plenitud de jurisdicción sobre los juzgados del orden militar en todo el territorio nacional, para conocer de los siguientes asuntos:

- a) De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación,
- b) De las excusas que sus miembros presenten par conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces,
- c) De los recursos de su competencia,
- d) De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar,
- e) De las reclamaciones que hagan contra las correcciones impuestas por los jueces,
- f) De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de reos,
- g) De las solicitudes de indulto necesario,
- h) De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de las penas,
- i) De la asignación de magistrados que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime conveniente.

Algunas de las atribuciones de este organismo son las siguientes:

- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal hasta por ocho días dando aviso a la SEDENA.
- Iniciar ante la SEDENA las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar.
- Expedir circulares dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.
- Suministrar al Procurador General de justicia Militar los datos necesarios para la formulación de la estadística criminal militar.

El supremo Tribunal funcionará siempre en pleno, bastando la presencia de la mayoría de sus miembros para que pueda sesionar, en caso de que falten tres de sus miembros, se integrará con alguno de los jueces que será llamado para tal efecto. Este organismo militar sesiona ordinaria o extraordinariamente, las sesiones ordinarias son tres por semana, quedando a discrecionalidad de sus miembros determinar tales días, las sesiones extraordinarias tienen lugar cuando el presidente convoque a ella, o bien, lo solicite la mayoría de los miembros del pleno, pudiendo actuar a cualquier hora de cualquier día.

En la hora y fecha señaladas para la sesión, el secretario de acuerdos pasa lista de asistencia, para dar parte de ello al presidente, quien en su caso determina la existencia del quórum y declara instalado el pleno o de lo contrario suple la ausencia de alguno de los integrantes con el secretario de acuerdos.

Instalado el pleno, el presidente toca el timbre, ordena tomar asiento para que se inicien los trabajos correspondientes a la fecha, posteriormente ordena que el secretario de acuerdos de lectura al acta de la sesión anterior, acto continuo expresa: “Esta su consideración el acta para su aprobación o modificación” para lo cual por orden sucesivo, los magistrados la votan a favor o en contra, pudiendo manifestarse según estimen pertinente, hacen las correcciones que sean necesarias, una vez aprobada o modificada es firmada por sus integrantes.

El presidente ordena al secretario que continúe con la cuenta de entradas y que proponga el día para vista, para lo cual por orden, los magistrados votan a favor o en contra, una vez hecho lo anterior se manda citar a las partes dentro de los diez días siguientes para la vista del negocio; a continuación le ordena al secretario que

de cuenta con los asuntos diversos, que son sometidos para consideración y aprobación en su caso, la sesión continúa con la celebración de la audiencia de vista y reparto, momento en que el secretario de acuerdos, da cuenta a la presidencia o no de las partes, y en el supuesto de que lo estén, informa si desean hacer uso de la palabra, esta audiencia se celebra concurran o no las partes, para lo cual, el presidente ordena al secretario que haga la relación del proceso, y si concurren las partes, se concederá el uso de la palabra al apelante, y posteriormente a las otras en el orden indicado por el propio presidente, pudiendo intervenir al último el acusado o el defensor. Al hacer uso de la palabra las partes tienen que evitar ser repetitivas en el asunto, de no ser así, el presidente puede llamarles la atención para que enmienden su intervención. Agotada la audiencia de vista y el debate, a declaración, queda cerrada, y el pleno emite su resolución, en caso de que el pleno creyere necesario para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, y se desahoga dentro de los cinco días siguientes.

Posteriormente, el presidente del pleno, ordenará al secretario que continúe con la presentación de los proyectos de resolución, para lo cual sólo leerá el proemio de los mismos, luego, el presidente ordena al magistrado ponente que exponga su proyecto de resolución, que será en forma de sentencia, una vez hecho lo anterior, el presidente expresa: “Está a consideración el proyecto”, para que el mismo en votación por orden de los magistrados se aprobado o modificado, pudiendo manifestarse cuantas veces estimen pertinente, siempre y cuando lo hagan en forma clara y precisa, para el caso de que no fuera aprobado, se puede dejar como voto particular, pasando al magistrado en turno para ese efecto, asimismo, exigir que se anote en el acta respectiva.

Una vez aprobado por unanimidad o mayoría de votos el proyecto presentado, el presidente ordenaría al secretario, que de lectura a los puntos resolutiveos, hecho lo anterior, expresará: “Está a votación el proyecto”, para que el mismo sea votado sucesivamente por los magistrados a favor o en contra, pudiendo hacer las correcciones que fueren necesarias para su aprobación definitiva. Estando agotados todos los negocios del pleno, el presidente se pone de pie y expresa: “No habiendo más asuntos que tratar en la fecha, se da por terminado el pleno”.

La sesión plenaria no puede suspenderse o interrumpirse, por tal motivo, una vez constituido el pleno para sesionar, debe actuar hasta que se agoten todos los asuntos señalados para la audiencia, ninguno de sus miembros puede ausentarse de la sesión, pero cuando exista causa justificada a consideración del pleno se le autorizará el retiro, si no afecta la constitución del pleno. Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar los asuntos sometidos a su consideración salvo el caso que tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate, en caso de empate, será llamado el juez en el orden de su designación. El Supremo Tribunal Militar ejerce sus funciones siempre ante la presencia del secretario de acuerdos, quien da fe y autoriza sus actuaciones.

### **3.2.3.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CASTRENSES.**

La jurisdicción militar debe ser considerada como la función y facultad que poseen los tribunales marciales para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas, con

capacidad exclusiva en relación con otros tribunales federales o estatales, para resolver válidamente sobre la sanción que se debe imponer a quien haya infringido una norma penal o disciplinaria castrense y resulte responsable o culpable, como se clasifica a quien infringe las disposiciones disciplinarias cometiendo faltas y se le debe castigar.

Respecto a los órganos que administran la justicia militar, Calderón Serrano, en su obra “El Ejército y sus Tribunales” señala: “...En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula excepcional conducción o situación de uno de los sectores y órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio o sector, es decir, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra, el Fuero Militar o Jurisdicción Militar...”.

Bajo estas consideraciones el Fuero de Guerra se debe entender como “El conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las Fuerzas Armadas constituye un delito o falta que afecta la disciplina militar y en caso, imponga una sanción que corresponda de conformidad con lo previsto por las leyes marciales”.<sup>31</sup>

Por lo que la jurisdicción militar en cuanto a los órganos encargados de la administración de justicia militar se divide en dos: una jurisdicción penal que conoce los delitos, y una jurisdicción disciplinaria, que conoce de las faltas graves que sean cometidos en contra de la disciplina militar por miembros de las fuerzas armadas mexicanas.

---

<sup>31</sup> BERMÚDEZ, RENATO DE J. Compendio del Derecho Militar. Pág. 170.

La competencia de los órganos judiciales militares o disciplinarios es la facultad de poseer cada uno de los diversos órganos que conforman los tribunales militares o jurisdicción marcial para resolver válidamente sobre un asunto concreto, particular y determinado, respecto a la competencia de estos órganos en razón de la materia, grado, cuantía y territorio, por materia los órganos de justicia militar se clasifican en penales y disciplinarios (Jueces Militares, Consejos de Guerra y los consejos de Honor respectivamente), por cuantía los tribunales penales militares conocen de cualquier negocio de índole patrimonial, sin considerar el monto económico, en tanto que los disciplinarios tienen competencia limitada para conocer determinados asuntos, que les impone la Ley de Disciplina y los Reglamentos para la integración y funcionamiento de los Consejos de Honor del Ejército y la Armada Nacionales, respecto al grado, los tribunales penales militares son de primera y de segunda instancia, la segunda instancia en este caso es el Supremo Tribunal Militar, los disciplinarios son uninstanciales, finalmente en relación al territorio, estos órganos son federales, aunque cada juzgado y consejo de honor tenga expresamente determinada una porción territorial del país, pudiendo abarcar uno o más estados, pues por lo general están adscritos a Regiones, zonas y Sectores Militares y Navales, que cuentan con una demarcación específica dentro del territorio nacional.

#### **3.2.4. JUSTICIA MILITAR.**

Como antecedente sobre este tópico cabe citar el pacto celebrado entre los señores feudales ingleses y el rey Juan sin Tierra, que estableció dentro de sus preceptos lo siguiente: “...Ningún hombre libre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal e sus iguales y la ley de su país...”.

Este razonamiento confirmó la teoría románica de que los militares, considerados siempre como hombres libres, sólo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia, lo que dio origen a la máxima jurídica castrense que previene: “Los pares deben juzgar a sus pares”.

Este principio doctrinario es entre otros, la base de subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial, y establece que los miembros de las Fuerzas Armadas deben juzgar a sus iguales cuando infringen las normas disciplinarias, tal es el sustento de nuestro actual artículo 13 constitucional, segundo párrafo, principio que heredamos de la legislación española sobre la materia militar.

En el ejército impera como base de su organización un principio de respecto al grado. La autoridad militar se ejerce por los elementos superiores y se manifiesta sucesivamente en orden de escala hasta las categorías inferiores.

“El que manda debe juzgar”.

En materia militar se aplica un derecho de mando, el cual es ejercido por el Ejecutivo Federal como jefe supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, mismo que delega sus facultades a las Secretarías de la Defensa y Marina Nacionales, quienes a su vez la delegan a los tribunales militares.

Las características del derecho de mando se encuentran representadas en los órganos de justicia militar, como en el caso del presidente del Supremo Tribunal

Militar quien necesariamente debe ser militar de carrera, es decir, egresado de una escuela de formación militar, instruido en los altos mandos militares, quienes depositan en sus jefes y oficiales los elementos necesarios para la adecuada operatividad del ejército.

Según la esencia natural de las fuerzas Armadas es un requisito que éstas posean su propio fuero, a fin de que realicen debidamente sus procedimientos jurídicos, en virtud de que históricamente se ha palpado en diversas épocas y países del mundo, que llevar los asuntos militares al fuero común o federal, según corresponda, reporta un relajamiento considerable en la disciplina, y lentitud en los procedimientos.

La normatividad particular de los tribunales militares difícilmente podrían ser aplicada por la justicia común, ello se reflejaría en la tardanza de los procedimientos militares ante los tribunales comunes por la imposibilidad de éstos para actuar, debido a sus características de integración, como cuando es necesario formar un consejo de guerra ordinario en el lugar de los hechos, y también la falta de preparación técnico militar de sus integrantes.

### **3.3. LA DEFENSORÍA DE OFICIO.**

Es la Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que carecen de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular y se ven obligados a comparecer ante los tribunales como actores, demandados o inculpados.

Como ocurre con asistencia jurídica particular, los servicios de la defensoría de oficio puedan ser requeridos voluntariamente por los interesados, pero la intervención de los defensores de oficio será obligatoria cuando en el proceso penal el inculcado no nombra defensor particular o de oficio, y el juez le tiene que designar uno de oficio, y en los juicios sobre controversias del orden familiar cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez debe asignar a la parte desprotegida un defensor de oficio (artículo 943, segundo párrafo C.P.C.).

Actualmente hay diversos órganos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito como en materias de derecho del trabajo, derecho agrario, derecho de consumo, derecho del menor y la familia, a través de la diversas procuradurías.

### **3.3.1. DEL FUERO COMÚN.**

Cada entidad federativa tiene su defensoría de oficio local, las leyes orgánicas de los tribunales de los Estados regulan las defensorías de oficio locales, en el Distrito Federal la defensoría de oficio se encarga de vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal.<sup>32</sup>

Actualmente los servicios de defensoría local rebasan las materias civil y penal, ya que al dividirse la competencia judicial en civil y familiar, los servicios de defensoría se extienden a estas dos ramas, por otra parte al crearse el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, la defensoría de oficio ha tenido que extender sus servicios a esta materia

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Departamento del D.F. Artículo 18. fracción VI.

### 3.3.2. EN EL FUERO FEDERAL.

La Ley de Defensoría de Oficio Federal data del 14 de enero de 1922 y su Reglamento fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre el mismo año.

Esta ley contiene las normas para la organización y funcionamiento del sistema federal de defensoría de oficio, este sistema depende jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta es la encargada de aprobar el reglamento de la defensoría de oficio federal y e nombrar y remover al jefe y demás miembros del cuerpo de defensores.

Los servicios de la defensoría de oficio federal son gratuitos cuando se refieren a asuntos penales federales y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular.

Además de la defensoría de oficio federal para los asuntos ordinarios, existe la defensoría de oficio militar que es el Cuerpo encargado de proporcionar la defensa gratuita a los acusados por los delitos del fuero de guerra, pero no se limita a los tribunales del Fuero de Guerra, sino que extiende su protección a los militares que se les siga proceso en el fuero común y federal. (Artículos 50 y 51 del Código de Justicia Militar).<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Voz Defensoría de Oficio, Tomo D-H. México. Editorial Porrúa. 1999.

### 3.3.3. DEL FUERO DE GUERRA.

Ofreciendo todo proceso caracteres de debate o lucha entre partes con objeto de investigación, comprobación y enjuiciamiento del delito, y culpabilidad del delincuente, y admitido el principio de intervención y de representación de las partes en el procedimiento, obviamente en equiparación a la representación legal, se necesita a la defensa o representación del inculpado o presunto responsable.

En la jurisdicción de guerra, por efecto de su misma especialidad, la institución se acogía en términos de singularidad.

Por un lado el rigorismo de la ley marcial impulsa el reconocimiento amplio de la representación para compensar la dureza de la disciplina fundida a una rotunda subordinación del militar a todo lo que significa autoridad y entre ellos la de los Tribunales de Guerra, indica la conveniencia de que la representación del inculpado no salga de los límites del mismo ejército.

Sentado que la ley de guerra ha de admitir y aún proteger la defensa del acusado, hubo que otorgarle a ésta carácter de institución legal y con ello, se procedió a organizarla; reconociendo el derecho del inculpado a defenderse y con él, admite su voluntad de libre designación de su defensor, pero al mismo tiempo y para contar con una buena colaboración del defensor, en el ejercicio de la justicia marcial, crea un órgano oficial de defensa que tiene la ventaja de una defensa especializada y gratuita.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Para contar con un elemento que lejos de entorpecer la justicia marcial, la facilite debidamente, se dispuso la organización militar de personal técnico seleccionado y experto conocedor de la ley castrense.

La acción del cuerpo de Defensores de Oficio a favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios no se limitará a los Tribunales del Fuero de Guerra, sino que se extiende a los del Fuero común o Federal, sin perjuicio del derecho del acusado para hacerse representar por un defensor particular.

### **3.3.3.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA.**

Como corporación militar el cuerpo de Defensores de Oficio presenta una articulación de sus miembros perfectamente jerarquizada. Un jefe del servicio manda y dirige, militarmente hablando a los demás elementos cointegradores de la institución, el Jefe aparte de su capacidad técnica para regir un cuerpo de letrados, tiene que ostentar una jerarquía y grado militar como titular de la corporación, del mismo modo, sus integrantes tienen grado militar.

Artículo 52 de Código de Justicia Militar: “...El cuerpo de defensores de Oficio se compondrá:

- I.- De un Jefe, General Brigadier, de Servicio o Auxiliar adscrito al supremo Tribunal militar,
- II.- De un Defensor, coronel de Servicio o auxiliar adscrito a cada uno de los juzgados,

III.- De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes...”,

Artículo 53 del Código de Justicia Militar: “...El Cuerpo de Defensores de Oficio, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran...”.

El nombramiento del Jefe de Defensores corresponde a la SEDENA, (Artículo 55 del Código de Justicia Militar), al nombramiento sigue la protesta del cargo, formalidad por la que el titular ofrece cumplir bien y fielmente sus deberes y protesta del funcionario de referencias rinde ante la propia SEDENA (Artículo 55 del Código de Justicia Militar).

### **3.3.3.2. FUNCIONES.**

Dado el carácter del Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, como titular de un órgano judicial en sí mismo y como Jefe de una dependencia de Guerra, tiene atribuciones y deberes de distintas clases, como los que se enuncian:

- a) De índole judicial: Son atribuciones de carácter técnico y de trascendencia referida a las funciones de patrono y defensa de los reos militares, el código de Justicia militar le confiere las siguientes funciones:

- 1.- Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio a los reos militares, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos (Fracción I. Artículo 85 del Código de Justicia Militar),
  - 2.- Calificar las excusas de orden legal que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio (Fracción VI del Código de Justicia Militar),
  - 3.- Resolver las quejas de los procesados (Fracción VI del Código de Justicia Militar),
  - 4.- Dirigir la formación de estadística criminal correspondiente a la institución (Fracción IX del Código de Justicia Militar),
  - 5.- Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes (Fracción XII del Código de Justicia Militar).
- b) De índole gubernativa: son atribuciones o deberes anexos al cargo es de un punto de vista netamente militar, como Jefe de una dependencia de Guerra, entre ellas están las siguientes:
- 1.- Rendir informes que la SEDENA y el Supremo Tribunal Militar le soliciten (Fracción II del Código de Justicia Militar),
  - 2.- Conceder a los defensores y empleados del Cuerpo licencias hasta por cinco días (Fracción VII del Código de Justicia Militar),
  - 3.- Iniciar ante la Secretaria de la Defensa, las leyes, reglamento y medidas que estime convenientes para la mejor administración de la justicia (Fracción X del Código de Justicia Militar),

- 4.- Llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan y agregando copia del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario par el desempeño de algún cargo, una copia la enviará a SEDENA (Fracción XV del Código de Justicia Militar)
  - 5.- Disponer la suplencia de los defensores adscritos a los Juzgados Militares residentes en la capital de la República, en los casos de ausencia justificada de aquéllos.
- c) De índole Mixta: son las que agrupan funciones de carácter judicial y gubernativo, comprende los siguientes supuestos:
- 1.- Dar a los defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones y dictar todas las medidas económicas par dar eficacia y rapidez a la acción de la Defensa (Fracción III del Código de Justicia Militar),
  - 2.- Solicitar a al SEDENA las remociones necesarias por conveniencia del mejor servicio (Fracción V del Código de Justicia Militar),
  - 3.- Practicar cada mes visitas de cárcel en el lugar de su residencia (Fracción XI del Código de Justicia Militar).
- d) De índole disciplinaria: Como Jefe Militar tiene las facultades que el reglamento de Deberes y la Ley de disciplina le encomienden para mantener a sus subordinados correctamente disciplinados, cumplidores

de los deberes que les comprenden como militares, siendo las que a continuación se enunciaban:

- 1.- Corregir a los defensores subordinados por su irregular proceder militar, conforme a los dictados de la Ley de disciplina (Artículo 92 y 94 del Código de Justicia Militar),
- 2.- Sancionar disciplinariamente y en su caso, proponer a la SEDENA cambio de adscripción del defensor que hubiese sido corregido (Artículo 95 del Código de Justicia Militar).
- 3.- Dictar medidas disciplinarias para dar unidad eficacia y rapidez a la acción de defensa encomendada a la clase (artículo 85 del Código de Justicia Militar).

La necesidad de cubrir la institución de defensa en los distintos tribunales del fuero extendidos a través de las guarniciones de plazas importantes, incluido el Distrito Federal, impuso la existencia de los defensores de Oficio que deben estar adscritos a cada uno de los Juzgados Militares.

Son funcionarios técnicos en Derecho, abogados con título oficial y dotados de grado militar, cuyas condiciones fundamentales corresponden a los requisitos de capacidad que junto con los dos años de práctica, veinticinco años de edad y nacionalidad mexicana por nacimiento muestran la aptitud para el desempeño de este cargo (Artículos, 4, 6, 52 y 54 del Código de Justicia Militar).

El nombramiento de los Defensores de oficio es facultad de la SEDENA (Artículo 53 del Código de Justicia Militar) y los nombrados rinden la protesta de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Los que residen en el Distrito Federal ofrecen su protesta ante el jefe del Cuerpo y los foráneos ante el propio Jefe del cuerpo de Defensores o ante el comandante de la Guarnición del lugar de su destino.

Como funcionarios de Justicia Militar tienen bien definido su cometido técnico de representación y defensa de los inculcados militares en las actuaciones seguidas por los Juzgados a que estén adscritos, sus deberes corresponden a los trámites de los procesos en que intervienen, dentro de sus atribuciones o deberes judiciales unos se dirigen hacia el proceso o el juzgado en que actúan y otros hacia el Jefe del Cuerpo.

a) Deberes para con el Juzgado del cual dependen.

- 1.- Promover desde las primeras diligencias todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas pertinentes (Artículo 86 Fracción I del Código de Justicia Militar),
- 2.- Formular sus promociones en forma clara u expresa con consideración al hecho y de derecho, señalando con precisión las leyes aplicables al caso (Artículo 86 Fracción II del Código de Justicia Militar),
- 3.- Concurrir a las audiencias, diligencias y visitas de cárceles que practiquen el Juzgado o a que estén adscritos y por su parte

visitar dos veces al mes, por lo menos a sus defensos informándoles del estado de sus procesos (Artículo 86, fracción VII y VIII del Código de Justicia Militar),

- 4.- Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los procesados, o cuando ellos lo soliciten (Artículo 86, Fracción VI),
- 5.- Defender a los acusados a quienes deba prestar sus servicios no solamente ante los tribunales e Guerra, sino ante los del Orden común o Federal (Artículo 51 del Código de Justicia Militar).

b) Obligaciones de carácter judicial para con el Jefe del Cuerpo Defensores:

- 1.- Dar aviso a la Jefatura del Cuerpo de la incoación de los procesos en que intervengan (Artículo 86. Fracción V del Código de Justicia Militar),
- 2.- Consultar al Jefe del Cuerpo de Defensores en todos los negocios en que fuere necesario, exponiendo el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado (Artículo 86 Fracción III del Código de Justicia Militar),
- 3.- Cumplimentar las instrucciones que el Jefe del Cuerpo les diere y efectuar los despachos que les encomendare, aunque fueren distintos de los de su cometido permanente (Artículo 85 Fracción XII y Artículo 86 Fracción IV del Código de Justicia Militar),

Finalmente tienen deberes de carácter gubernativo que contribuyen al prestigio de la SEDENA y de la administración de Justicia:

- 1.- Gestionar el pago de los haberes de los procesados o de sus defensos (Artículo 86 fracción Ix del Código de Justicia Militar,
- 2.- Comunicar a su Jefe todas irregularidades que adviertan en la administración de justicia (Artículo 86 fracción X),
- 3.- Manifiestar al Jefe del Cuerpo los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos (Artículo 86 Fracción XI del Código de Justicia Militar),
- 4.- Rendir los estados mensuales y los informes que les pida el Jefe del Cuerpo (Artículo 86 Fracción XII del Código de Justicia Militar),
- 5.- Sustituir al Jefe del Cuerpo en sus faltas temporales, ausencias justificadas, cuando por número y adscripción a los Juzgados de la capital les corresponda (artículo 56 del Código de Justicia Militar).

## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO JURÍDICO DEL FUERO MILITAR.**

#### **4.1. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO DE GUERRA.**

"... El Ejército y la Armada de México, son el pueblo en el servicio de las armas, forman con él dentro del Gobierno, una unidad inquebrantable, constituyen la fuerza pública que es una instancia del Derecho cuando actúa para garantizar la vigencia de las Instituciones, expresan el Imperio de la Nación; no son fuerzas de represión que implicarían arbitrariedad, sino sólido aval del Estado..."

Lic. Don José López Portillo

Nuestra Constitución Política en su artículo 13 establece lo siguiente:

"...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda..."

El Artículo 13 constitucional se encuentra dentro de las garantías de igualdad jurídico-procesal, consagrando tres garantías específicas:

- 1.-Prohíbe al Estado juzgar a los gobernados por leyes privativas,
- 2.-Se prohíbe juzgar a los gobernados en tribunales especiales,

### 3.-Prohíbe el Fuero.

Se entiende por ley la norma jurídica general y permanente expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello, con las peculiaridades de ser general, abstracta e impersonal, siendo a contrario sensu una ley privativa concreta, particular y personal.

Hablar de tribunales especiales obliga a decir qué es un tribunal, entendiéndose como el órgano jurisdiccional que aplica la consecuencia de la norma jurídica al caso concreto de competencia, un tribunal especial se constituye con posterioridad al hecho que va a juzgar, conoce de un número limitado de casos y es transitorio, puesto que una vez que juzga el hecho sometido a su consideración desaparece.

Por lo que hace al artículo 13 constitucional, reviste una gran importancia desde el punto de vista jurídico para las Fuerzas Armadas, ya que éstas se sostienen por medio de la disciplina existente entre el elemento humano, que se determina por imposición jurídica, este mandamiento constitucional atiende a los actos u omisiones que violan la disciplina en los institutos armados, ya sea como faltas o delitos (ley de disciplina y código de justicia militar).

La disciplina para el militar es la norma a que debe estar sujeta su conducta, tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, todo con el único objetivo de acatar el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Toda fuerza armada debe tener una disciplina, porque en ellas se sostienen los más altos intereses de la Nación y de sus Instituciones, la disciplina exige un compromiso de consideración y respecto entre el superior y el inferior, la infracción a tal mandamiento se sanciona recíprocamente según el caso como delito o falta contra la disciplina militar.

Dentro de nuestro sistema jurídico militar que surge de la constitución, subsiste el fuero de guerra como un fuero de excepción en una mera esfera de competencia, jamás como privilegios, el fuero militar se establece para los delitos y faltas contra la disciplina militar, una razón determinante de su existencia es que la disciplina significa el medio de cohesión de las instituciones armadas y cualquier acto u omisión que atente contra ella, irremediabilmente va en detrimento de las instituciones armadas de tierra, mar y aire, trayendo consecuencias más graves respecto de las funciones encomendadas a dichas fuerzas, y por ende el perjuicio de la propia Nación.

El fuero de guerra es una esfera de competencia de mera jurisdicción, que se deposita en los órganos de jurisdicción marciales, estos organismos de derecho sólo tienen poder jurisdiccional sobre el elemento humano de las fuerzas armadas, que es el militar, jamás extiende su esfera de competencia sobre aquellas personas que no pertenezcan a ellas.

\* Ver anexo de jurisprudencia y tesis aisladas.

## **4.2. EL FUERO CASTRENSE EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Sobre este tópico nuestra Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo Federal cuenta con diversas Secretarías, correspondiendo en este caso la Secretaría de la Defensa Nacional (Artículo 26 de la ley en comento, que entre las diversas funciones que le son encomendadas, (Artículo 29 del citado ordenamiento), tiene la de administrar la justicia militar (Fracción X).

## **4.3. EL FUERO DE GUERRA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MILITARES.**

### **4.3.1. EN LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.**

Toda vez que el estudio de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, resultaría adentrarse en temas infructuosos para el contenido de este trabajo, sobre el tema que nos ocupa podemos comentar lo siguiente:

El Secretario de la Defensa Nacional constituye el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, quien para el eficaz desempeño de sus funciones cuenta entre otros, con los Órganos del Fuero de Guerra (Artículo 21, Fracción III) y las Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional, interesándonos para efectos de este trabajo la Dirección General de Justicia Militar.

En términos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Fuero de Guerra es componente para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el artículo 13 constitucional (Artículo 26 LOEFAM); los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos conforme a lo establecido por el Código de Justicia Militar.

El artículo 28 de la Ley en comento establece que los órganos del fuero de Guerra son:

- I.- Supremo Tribunal Militar.
- II.- Procuraduría General de Justicia Militar.
- III.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

Su organización y funcionamiento están establecidos en el Código Foral.

Del Contenido del artículo 32 de la presente ley se desprende que la Dirección General de Justicia Militar tendrá a su cargo actividades relacionadas con el asesoramiento del Alto Mando así como la dirección, manejo y verificación de asuntos militares que tiendan a satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme lo establece el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Siguiendo con el estudio de nuestro tema y en lo que respecta al Servicio de Justicia Militar, la LOEFAM establece que los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea que tienen como misión principal satisfacer necesidades de vida y operación, por medio de apoyo administrativo (Artículo 67 LOEFAM).

El artículo 68 de esta Ley enlista todos los servicios, entre ellos el de Justicia todos los servicios, entre ellos el de Justicia (Fracción IX) que tiene a su cargo la procuración y administración de la Justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las dependencias encargadas de administrar justicia, el asesoramiento de la Secretaría en asuntos técnico-jurídicos y además realizan las siguientes actividades (Artículo 92 LOEFAM).

- 1) Administrar al personal del servicio,
- 2) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las prisiones militares, unidades disciplinarias y otras dependencias e instalaciones similares,
- 3) Vigilar que los militares procesados y sentenciados conserven su capacidad física y profesional hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles.
- 4) Tramitar los cambios de prisión, prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto,
- 5) Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos relativos a la administración de justicia militar,
- 6) Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que le compete a la Secretaría de la Defensa Nacional,
- 7) Practicar los estudios sobre recompensas a los militares

#### **4.3.2. EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1977 y reformado por decreto del 11 de abril de 1995. La base del presente reglamento, se encuentra en el artículo 89 constitucional fracción I, asimismo es refrendado conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de la Defensa Nacional, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como otras leyes, reglamentos, decretos y acuerdos. (Artículo 2º RISDN).

Para no introducirnos en cuestiones que serían tema de otra tesis, nos enfocaremos únicamente en lo relativo al Fuero de Guerra y la Justicia Militar, desprendiéndose de dicho reglamento lo siguiente:

Para el estudio, planeación y despacho de las funciones que le competen, la Secretarías de la Defensa Nacional cuenta, entre muchos órganos y unidades administrativas con una dirección General de Justicia Militar (Artículo 3 en relación con el 6º, Fracción XXII), que conduce sus actividades en forma programada y con base en las políticas y prioridades que para el logro de los objetivos y metas de los planes a cargo de la Secretaría, establece el Secretario.

Al frente de la Dirección de Justicia Militar hay un Director, General del Servicio de Justicia Militar, Licenciado en Derecho (por lo general se trata de un general de brigada), auxiliado en el ejercicio de sus funciones por un Subdirector

Técnico Administrativo, del mismo servicio que tiene la jerarquía de general brigadier.

En el Capítulo XVI Artículo 41 de este reglamento se enlistan las funciones específicas de la Dirección General de Justicia Militar, siendo las siguientes :

- i. Formular estudios y proyectos acerca de los cursos de capacitación militar en coordinación con la Dirección General de Educación Militar y de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, para el personal de licenciados en Derecho de nuevo ingreso no procedentes de escuelas de formación militar o de un arma.
- ii. Intervenir en los cursos de capacitación para el personal del servicio.
- iii. Emitir opiniones relativas a la procedencia del otorgamiento de condecoraciones de perseverancia al personal militar, conforme a lo establecido por la Ley de Ascensos y Recompensas.
- iv. Informar a la Superioridad al principio de cada ejercicio anual sobre el personal militar que durante el mismo cumpla la edad límite o que esté afectado por otra causal de retiro.
- v. Asesorar a los militares o a sus deudos en la gestión de beneficios que les pudieran corresponder conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- vi. Promover la designación de peritos médicos militares a efecto de que formulen los dictámenes que requiera la aplicación de la Ley del ISSFAM.

- vii. Supervisar la formulación de las hojas de servicios o extractos de antecedentes para efectos del otorgamiento de haberes de retiro, pensiones y compensaciones.
- viii. Notificar a los interesados sobre la procedencia o improcedencia del retiro.
- ix. Formular opiniones acerca del reconocimiento de personalidad militar y derecho al ascenso, únicamente para los efectos de retiro.
- x. Intervenir en el procedimiento de conmutación de pena de muerte por la rehabilitación de sentenciados por delitos militares.
- xi. Elaborar la estadística de la delincuencia militar, movimientos de baja del activo y alta en situación de retiro de los miembros del ejército y de la Fuerza Aérea.

Para concluir con este reglamento, cabe destacar que en su capítulo V trata lo relativo a la administración de justicia, el asesoramiento jurídico, y los órganos del fuero de Guerra asentando que la administración de la justicia marcial estará a cargo de los órganos que señala el Código de Justicia Militar, que a la Procuraduría de Justicia Militar además de sus funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, le corresponde dictaminar sobre las dudas o conflictos de orden jurídico que se le presenten en asuntos de la competencia de dicha Secretaría, asimismo indica cuáles son los órganos del fuero de guerra señalando su organización y funcionamiento dentro del Código Foral.

### 4.3.3. EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El conocimiento amplio del Código de Justicia Militar obedece a que contiene fundamentalmente al derecho penal marcial, en cuanto a su contenido contempla otras materias que no son exactamente la penal, aún y cuando tienen íntima relación con ella.

El código de Justicia Militar data del año 1933 y agrupó en un solo texto tres leyes:

- 1.- Orgánica de los Tribunales Militares,
- 2.- Orgánica del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio Militares,
- 3.- Penal y de Procedimientos Penales Militares.

Bajo este criterio las distintas materias de las cuales se ocupaban dichas leyes quedaron inmersas en el vigente Código de Justicia Militar, en tal virtud, contiene normas sobre administración de justicia marcial, delitos y penología y actuación o procedimiento ante los órganos que administran la justicia castrense. Por eso se dice que el multicitado ordenamiento es reglamentario del párrafo segundo del artículo 13 constitucional, toda vez que regula los dos temas a que hace alusión, así como los delitos y penas que comete el personal de las fuerzas armadas en relación a la disciplina militar.

La materia penal militar aparece comprendida en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, bajo el título general de delitos, faltas y delincuentes,

este libro se subdivide en trece artículos y comprende los artículos 99 al 134. En los artículos 99 y 101 a 103 aparecen los conceptos relativos al delito y su clasificación. No obstante de haber tenido como modelo al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y como antecedentes a la Ley Penal de 1901, omite establecer que se considera como delito militar, pasa a los grados de culpabilidad, estableciendo que la forma como puede cometerse un delito de naturaleza militar es en forma intencional o de manera imprudencial, según se tenga el ánimo de causar daño o violentar la ley, o bien se realice éste sin intervención alguna pero produciendo los mismos efectos que un delito en donde hubiere existido intención, por haber actuado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado.

En cuanto a los grados del delito intencional previene que el mismo será castigado si se realiza, si se intentó realizarlo, peor no llegó a ejecutarse, y si existe la intención de ejecutarlo, pero no se efectúa algún acto material encaminado a su verificación. Clasificándolos en delito consumado, frustrado o conato, definiendo en el artículo 106 cuando es uno u otro.

Respecto a los delincuentes, en principio, necesariamente deberán ser elementos de las Fuerzas Armadas y excepcionalmente civiles, estableciendo que los mismos son autores, cómplices y encubridores, según sea que los ejecuten, presten auxilio en la ejecución, o bien, protejan al delincuente una vez que haya sido cometido el acto delictivo.

En cuanto a las reglas para la imposición de las penas se establece que existen causas externas o internas del delincuente que pueden aumentar o disminuir

la sanción así como permitir que no se le sancione. Las primeras son conceptuadas como las causas modificadas de la responsabilidad en la comisión del acto u omisión considerando como delito, existen diversos factores que influyen para aumentar o disminuir la pena que habrá de imponerse al infractor de la ley penal y son llamadas atenuantes o agravantes, las primeras son casos en los que no se impondrá sanción aún cuando exista la comisión del delito, es el caso de las excluyentes de responsabilidad o eximentes de incriminación previstas por el artículo 119 en sus 10 fracciones.

La segunda parte del libro I se refiere a la pena y sus consecuencias, las primeras son: prisión (ordinaria y extra ordinaria), suspensión del empleo o comisión militar, destitución del empleo y pena capital o de muerte, las consecuencias pueden ser inmediatas y mediatas. Las inmediatas o directas son la privación de la libertad personal en caso de prisión, pérdida de la jerarquía militar en la destitución de empleo, privación temporal de los derechos inherentes a la jerarquía o actividad que se esté desempeñando, cuando sea suspensión de empleo o comisión y finalmente, pérdida de la vida tratándose de la pena de muerte. Las mediatas o indirectas se reflejan en el hecho de que toda pena privativa de la libertad (prisión) ocasiona que no se compute o contabilice el tiempo de servicios durante el lapso en que se encuentre cumpliendo la pena, así como la destitución jerárquica, otra consecuencia es la suspensión del pago de los haberes que le corresponde al militar por su jerarquía, grado o empleo. Por último, en algunos casos también es consecuencia de la sentencia la pérdida de los objetos materiales con los cuales se cometió el delito, por ejemplo, una pistola propiedad del delincuente.

De entre las penas mencionadas merece especial comentario la pena de muerte, que subsiste en la legislación militar para los delitos considerados graves por lesionar severamente la disciplina. Cuando esta pena es decretada no es agravada por circunstancia alguna que aumente los padecimientos físicos o mentales del reo sentenciado a ella, ya sea ante o durante el acto de verificarse la ejecución de la misma que deberá ser por fusilamiento y siguiendo las formalidades establecidas en el Reglamento de las comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, preceptos escasamente difundidos que establecen lo siguiente: “...De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte...”. Artículo 158.- Pronunciada la sentencia ejecutoria de la pena de muerte y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición y por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas, en segunda se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiera hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada. Artículo 159.- Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuera posible. Artículo 160.- La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada, pero en campaña o en marcha podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias. Artículo 161.- Por la Orden General, se hará saber a las Tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concorra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra.

Artículo 162.- A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón O Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando.

Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre. Artículo 163.- A la misma hora el Juez Instructor con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar en que de la ejecución. Artículo 164.- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo, a una señal del ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diera señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza. Artículo 165.- Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta par la custodia del cadáver, retirándose enseguida a sus Cuarteles. Artículo 166.- A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al hospital militar o al lugar de la inhumación...”.

La última parte del libro segundo se refiere a los actos u omisiones que se conceptúan como delitos y que se agrupan conforme al bien tutelado en las siguiente forma:

1. Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación.
2. Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación.

3. Delitos contra la Seguridad y Existencia del ejército.
4. Delitos contra la jerarquía y la autoridad.
5. Delitos cometidos en ejercicio de funciones militares o con motivo de ellas.
6. Delitos contra el deber y decoro militares.
7. Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

Otra materia que aparece contemplada en el código de Justicia Militar es lo relacionado con la organización y funcionamiento de los tribunales militares y demás órganos encargados de la administración de la justicia castrense y que están contenidas en el Libro I, así como lo referente al procedimiento o la forma en como se actúa en los tribunales militares por el que juzga, acusa o defiende y que aparece en el Libro III.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La existencia del Fuero Militar se basa en dos principios fundamentales, los pares deben juzgar a sus pares y el que manda debe juzgar como consecuencia de la formación disciplinaria de los miembros que las forman. Las normas castrenses tutelan como bien jurídico el principio de la disciplina militar, por lo que el Código de Justicia Militar engloba delitos y faltas contra la disciplina militar la distinción entre unos y otras radica en la gravedad de la lesión que la conducta cause o pueda causar al bien jurídico tutelado, para el fuero de guerra la pena tiene carácter ejemplar y constituye una intimidación para prever la reincidencia en el incumplimiento de un deber militar.

**SEGUNDA.-** El concepto de disciplina militar está relacionado con los conceptos de obediencia, honor, justicia, deber y moral, en las Fuerzas Armadas la ley es el dogma que se complementa con la obediencia que es otro dogma, se castiga la falta y el delito, siendo la disciplina la columna vertebral del Instituto Armado, no se puede permitir que se cometa un delito o una falta a nadie y en ello radica el valor, respeto y confianza de las Fuerzas Armadas, respaldándose en el derecho penal militar que busca preservar la disciplina.

**TERCERA.-** El Derecho Militar se sitúa en el campo del Derecho Público, incluye implicaciones de orden jurisprudencial inspirándose en la disciplina. El Derecho Militar es un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra, es una rama autónoma porque la organización y estructura de las Fuerzas Armadas y sus funciones específicas requieren de principios particulares derivados de la disciplina, la obediencia y la eficacia.

**CUARTA.-** La Justicia Militar tiene características singulares, su rigurosidad y ejemplaridad son fundamentales. Se imparte por militares que la conocen y comprenden, es imperativo conservar la disciplina como medio insustituible para lograr los fines de las Fuerzas Armadas. Hacia el interior de las mismas, existen instancias, mecanismos y procedimientos previamente establecidos por la ley para que previa la garantía de audiencia se determine si hay lugar o no a sancionar a sus miembros, sus órganos de procuración e impartición de justicia emanan del artículo 13 constitucional y su ley reglamentaria. La Justicia Militar pretende ser plenamente justa, las leyes y reglamentos militares se revisan sistemáticamente y permanentemente para lograr su congruencia con la reconstrucción jurídica del país.

**QUINTA.-** En el Fuero Militar las disposiciones sustantivas y adjetivas se encuentran en un solo código de Justicia Militar, todo el aparato jurídico, el Ministerio Público y los Tribunales de Guerra forman parte de la estructura del Ejecutivo.

El procedimiento penal se desarrolla ante los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, la máxima autoridad jurisdiccional es el Supremo Tribunal Militar.

**SEXTA.-** El Artículo 13 constitucional establece una doble garantía, ya que en algunas ocasiones se ha señalado si es una garantía de igualdad o seguridad jurídica, la prohibición de leyes privadas, las leyes especiales y la prohibición de leyes. La ley general es la que se refiere a individuos nominados concretamente, situaciones no previstas de antemano. Por lo que concierne a los Tribunales especiales se trata de un problema de retroactividad, que nadie

sea juzgado por los Tribunales no establecidas con anterioridad al hecho y por instancia de carácter específico.

**SEPTIMA.-** El Fuero de Guerra debe ser un fuero subsistentemente válido desde todos los puntos de vista, porque no se trata de un fuero privilegiado, sino de un fuero de obligación, severo, que no constituye un privilegio para el personal militar, de las justificaciones existenciales y filosóficas de las Fuerzas Armadas que es la necesidad de preservar la seguridad interior y exterior de la Nación. El Fuero de Guerra es un régimen especial al que están sujetos los miembros de las Fuerzas Armadas, adicional al que como ciudadanos todos tenemos.

**OCTAVA.-** El Fuero Castrense es de carácter real o maternal implica la competencia de los Tribunales Militares para conocer de los delitos y faltas de tipo marcial, no contraria el clásico principio de igualdad ante la ley, porque se funda en el sistema de unidad jurídica del Ejecutivo y en el régimen disciplinario de la Fuerza Armada, no solapa a los transgresores de la ley, ya que la dignidad y el honor de las instituciones armadas están muy por encima de los intereses personales.

**NOVENA.-** El Código de Justicia Militar no contiene ni presenta un sistema de Justicia obsoleta, como se le ha pretendido calificar bajo el argumento de que data de 1934, el código ha sido adecuado a las circunstancias de cada momento, tomando en cuenta los valores que sustentan la disciplina militar, que no son mutables en el tiempo, la disciplina, la justicia, la moral, el honor, el valor y la lealtad no prescriben.

**DÉCIMA.-** Las leyes militares son producto de la experiencia de la humanidad, no en un movimiento de los militares mexicanos ni producto de los abogados o legisladores del país, han sufrido las modificaciones precisas que la evolución de la sociedad y los criterios jurídicos le imponen, por el impuesto que traen en la esfera jurídico militar, como muchas otras ramas del derecho, ciertamente hay lagunas y ordenamientos que ya no tienen razón de ser por ejemplo el caso delito de decepción, que hoy día, gracias a los adelantos en los medios de comunicación, difícilmente se consumaría por alejarse de la plaza a la que el militar se encuentre adscrito, sin embargo como ya se había mencionado la disciplina no puede ser obsoleta y ese es el fin primordial del fuero de guerra conocer de los delitos cometidos contra la disciplina militar que es el bien jurídico tutelado.

# ANEXOS

JURISPRUDENCIA  
Y  
TESIS AISLADAS  
FUERO DE GUERRA

**Quinta Epoca**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXIX

**Página:** 873

**No. de Registro:** 314,624

**Aislada**

**FUERO DE GUERRA.**

Cuando en un delito de orden militar, estén complicados paisanos y militares, pero el que verdaderamente está procesado, es el militar, por estar sustraídos los paisanos, a la acción de la justicia, la competencia para conocer del proceso, corresponde al Fuero de Guerra.

TOMO XXIX, pág. 873.- Cardona Juan L.- 7 de julio de 1930.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXVIII  
Página: 435

No. de Registro: 314,755  
Aislada

**FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.**

El artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurran en la comisión de un delito del orden militar civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben conocer del delito cometido por los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII, Pág. 435 Cossio Robelo Francisco. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 122/85

Quinta Epoca  
Instancia Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXX  
Página: 1643

No. de Registro: 314,512  
Aislada

#### FUERO DE GUERRA.

El artículo 13 constitucional limita la órbita de los tribunales militares, y fija su jurisdicción exclusivamente sobre aquellas personas que pertenecen al Ejército, y manda, además, que cuando en los delitos del orden militar aparezca complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil correspondiente; y dados los términos categoricos de ese precepto, aun suponiendo que se trata de investigar el delito de rebelión militar, en el que se hallen inmiscuidos algunos paisanos, los jefes militares no están capacitados para asumir las funciones que el artículo 21 consutucional concede al Ministerio Público, ni para proceder a la detención de los acusados, si en el lugar en donde residen dichos jefes existen autoridades judiciales comunes y funciona normalmente el Ministerio Público.

TOMO XXX, Pág. 1643.- Hernandez Alatorres Jorge.- 14 de noviembre de 1930.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXX  
Página: 939

No. de Registro: 314,459  
Aislada

**COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.**

La competencia constitucional, es la única que esta protegida por medio del amparo, con relación a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, en su primera parte; mas no por lo que se refiere al artículo 13 de la misma constitución, que de manera expresa establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Quinta Epoca:

Tomo XXX, Pág. 939. Aguilar Cenobio y Coags.

Tesis relacionada con jurisprudencia 90/85

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuentes: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXX  
Página: 939

No. de Registro: 314,460  
Aislada

#### COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

Si bien la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia en el sentido de que sólo la competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio del amparo, esto debe entenderse con relación a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, en su primera parte; mas no por lo que se refiere el artículo 13 de la misma Constitución que, de manera expresa, establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, porque si con relación a este último precepto, se aplicara la citada jurisprudencia, se anularía la garantía individual que el repetido artículo 13 consagra.

TOMO XXX, Pág. 939.- Aguilar Cenobio y coags.- 16 de octubre de 1936.

#### FUERO DE GUERRA.

Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consuetudina la independencia, como cada uno de los miembros políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución, que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad, los casos de esta excepción. De esta manera se consideraron que el fuero de guerra no consistía ya en un privilegio; pero como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el Gobierno del General Viceroy Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante, procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fuera las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existió por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, concederá del caso de la autoridad civil que correspondiera". La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: que se hayan cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido un miembro de Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecen al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles y III concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminalmente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continuidad de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, basatada por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que la leyes establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificando en las mismas leyes; mas aun, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comentan, lleva a esta deducción, pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso de la autoridad civil que correspondiera. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que pueda encontrarse un delito militar, y que viene indicar que el legislador si lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el mismo en el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra CASO; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se

propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y el lenguaje forense, en la legislación española, se llama "caso de corte", la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aún sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no la de la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se instruyera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la contención de la causa, que tiene a evitar que, por razón de un mismo causa jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que solo puede llevarse a cabo cuando todo se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la contención, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están involucrados paisanos, no hay motivo alguna para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado la propiedad las palabras COMPLICADO y CASO; II, faltas de previsión, por una establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final de artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudiación de la teoría legal de la no división y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la contención de la causa. En virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fué expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles del paisano; y por tanto, son las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero deben advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tiene el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TOMO XL, Pág. 1392.- Competencia 208/33, Competencias.- Jasso Flores Juan.- 12 de febrero de 1934.- Mayoría de 8 Votos.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XLI  
Página: 1926

No. de Registro: 312,982  
Aislada

#### FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.

Si al suscitarse una competencia entre un juez del ramo militar y otro del ramo penal del fuero común, ambos funcionarios están conformes en que uno de los procesados es militar, pero respecto del carácter, debe tenerse en cuenta que si un jefe militar superior, certifica que, efectivamente, tiene tal carácter, y de un certificado expedido por el jefe del detalle del batallón el cual pertenecen ambos, se deduce que estuvieron francos el día en que se verificaron los hechos por los que se instruye el proceso, ese mismo certificado reconoce el carácter de militar de aquellos, y resulta así comprobado el referido carácter con los elementos expresados, que suplen la falta de filiación respectiva, la cual no constituye el único medio de prueba del carácter militar de un individuo.

TOMO XLI, pag. 1926.- Garcia Alvarez Amador.- 9 de julio de 1934.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: L  
Página: 836

No. de Registro: 311,393  
Aislada

#### FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL

El artículo 13 de la Constitución Federal, dispone que subsistió el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y según el artículo 57 del Código de Justicia militar, son delitos contra la disciplina militar, además de los que especifica la misma ley, los del orden común o federal, entre otros, los que fueren cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo; preceptos que indudablemente se refieren a los miembros del Ejército, en servicio activo, y no a aquellos que han obtenido su licencia ilimitada para separarse del mismo, aun cuando hayan quedado incorporados a las organizaciones campesinas, porque la Base Segunda de las reglamentarias, de la compraventa de parcelas para colonias, agrícola-militares, determina que el personal de aquellas colonias, conservará su dependencia de las leyes y autoridades militares, mientras no reciba su patente de licencia absoluta, en los términos prescritos por la ley, y esta dependencia no es bastante para conceptuarlos como militares en servicio activo, al que la ley Constitucional se refiere. En consecuencia, corresponde al fuero común el conocimiento del proceso que por lesiones, se instruya a un militar que obtuvo su licencia ilimitada para separarse del servicio y que está incorporado a las organizaciones campesinas.

TOMO L, pág. 836.- Camacho Julio.- 2 de noviembre de 1936.

Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 672

No. de Registro: 311,380

Aislada

#### FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.

El artículo 13 constitucional dispone que subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar; el artículo 57 fracción II, del Código de Justicia Militar expresa que son delitos contra la disciplina militar, los especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, y el Capítulo VII y su único artículo, número 281, están incluidos en el citado Libro Segundo del expresado Código; dicho precepto expresa que el que injurie o ultraje a un miembro de la policía que está en ejercicio de sus funciones, será castigado con nueve meses de prisión, y, por tanto, son competentes los tribunales militares para conocer del proceso que se ultrajes y violencias contra la policía; tanto más, si el delito se cometió en actos del servicio, puesto que la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, dice que son delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido cualesquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- i) Si fueren cometidos por los militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

TOMO L, pág. 672.- Gutiérrez Vargas José María.- 26 de octubre de 1936.

Quinta Epoca  
Instancia. Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LII  
Página: 851

No. de Registro: 311,019  
Aislada

#### COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

Si bien la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia, en el sentido de que sólo la competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio del amparo, esto debe entenderse con relación a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, en su primera parte; más no por lo que se refiere al artículo 13 de la misma Constitución que, de manera expresa, establece que subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar, porque si con relación a éste último precepto, se aplicara la citada jurisprudencia, se anularía la garantía individual que el repetido artículo 13 consagra.

TOMO LII, Pág. 851.- Villaseñor Torres Manuel.- 21 de abril de 1937.

Quinta Epoca  
Instancia Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LVI  
Página: 1796

No. de Registro: 310,472  
Aislada

#### FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA EN EL.

El artículo 13 constitucional declara que subsiste el fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y el artículo 57, fracción ii del código de justicia militar, expresa que son delitos contra la disciplina militar: los del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualesquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: . . . a), que fueren cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. ahora bien, si un oficial del ejército es comisionado para localizar a otro militar y al desarmar a los individuos que porten armas sin la autorización correspondiente, y por motivos ajenos a su comisión, comete el delito de homicidio, la competencia corresponde a los tribunales del fuero común, puesto que al consumarlo el acusado no trataba de localizar al militar de que antes se habló ni al desarmar a los individuos que portaban armas, sin la autorización correspondiente lo hacia cumpliendo la comisión que se le confirió.

Quinta Epoca:

Tomo LVI, Pág. 1796 Barraza Martín. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 34/85

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LVI  
Página: 1125

No. de Registro: 310,458  
Aislada

**FUERO DE GUERRA, NO PUEDE EXTENDERSE SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS AJENAS AL EJERCITO.**

El artículo 13 constitucional dispone que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo pueden extender su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército. Ahora bien, si en la jefatura de la guarnición de una plaza se recibe una denuncia sobre que existen en poder de determinada persona, que tiene el carácter de civil, armas pertenecientes a la federación y el agente del Ministerio Público adscrito a la federación, y el agente del Ministerio Público adscrito, solicita la practica de un escrito y el juez militar lo ordena y se procede a asegurar las mencionadas armas, se viola en citado artículo constitucional, puesto que se extendió la jurisdicción de los tribunales militares sobre personas ajenas al ejército; pues si el Ministerio Público, ante la denuncia recibida, o por otras pruebas, estima que en poder del quejoso se encontraban bienes pertenecientes a la nación, hecho del cual podría denversar la comisión de un delito, debió haber puesto el suceso en conocimiento de las autoridades federales para que estas se avocaran la averiguación respectiva, dada la índole de civil del presunto responsable y debe concederse el amparo contra el aseguramiento de las citadas armas.

Martínez Joaquín Y Coags. Pág. 1125.

Tomó LVI. 4 De Mayo De 1938. 5 Votos.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LVIII  
Página: 1540

No. de Registro: 310,162  
Aislada

**FUERO MILITAR.**

El Ejército Nacional está constituido por el Activo y por las Reservas, y, por tanto, los individuos que pertenecen a las reservas del Ejército, tienen calidad militar, y si a uno de ellos se le imputa el delito de pillaje, definido por el Código de Justicia Militar, como delito contra la disciplina militar, son competentes para conocer del proceso respectivo, las autoridades del Fuero de Guerra.

TOMO LVIII, pág. 1540.- Ramos Juárez Francisco.- 8 de noviembre de 1938.

Quinta Epoca

No. de Registro: 309,381

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LX

Página: 56

#### FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.

El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar previene que son delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal que fueren cometidos por los militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo. Ahora bien, si un militar fue comisionado para recorrer las cantinas, pulquerías y demás centros de vicio, con el objeto de prohibir y evitar el acceso a dichos establecimientos, a los soldados y demás individuos de tropa; y si dicho militar entró a una pulquería para beber y no para efectuar la vigilancia que tenía encomendada; y en una disputa que allí tuvo hiciere a un particular, no corresponde el conocimiento del caso a las autoridades del fuero militar, sino a las del fuero común.

FORMO LX, pag. 56.- Hernández Herrera Adalberto.- 3 de abril de 1939.- Unanimidad de quince votos.

Quinta Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XCIV  
Página: 1272

No. de Registro: 278,666  
Aislada  
Materia(s): Penal

#### FUERO MILITAR.

Si cuando el reo realizó los hechos delictuosos que dieron lugar a su procesamiento, desempeñaba el servicio de vigilancia en una plaza, de aquí se sigue que procede incluir que el proceso debe radicar en el fuero de guerra, pues con arreglo a la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar son delitos contra la disciplina de este orden, los del fuero común o federal, cuando se cometieren por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivos del acto del mismo.

Competencia 75/45, suscitada entre los Jueces, Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, y de Primera Instancia de Santa Rosalía, Baja California. López Guerra Prado. 18 de noviembre de 1947. Mayoría de catorce votos.  
Disidentes: Hilano Medina, Luis G. Corona Redondo, Carlos I. Meléndez y Salvador Urbina. a publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XCIV  
Página: 1272

No. de Registro: 278,666  
Aislada  
Materia(s): Penal

#### FUERO MILITAR.

Si cuando el reo realizó los hechos delictuosos que dieron lugar a su procesamiento, desempeñaba el servicio de vigilancia en una plaza, de aquí se sigue que procede incluir que el proceso debe radicar en el fuero de guerra, pues con arreglo a la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar son delitos contra la disciplina de este orden, los del fuero común o federal, cuando se cometieren por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivos del acto del mismo.

Competencia 75/45, suscitada entre los Jueces, Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa, y de Primera Instancia de Santa Rosalía, Baja California. López Guerra Prado. 18 de noviembre de 1947. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Hilario Medina, Luis G. Corona Redondo, Carlos J. Meléndez y Salvador Urbina. a publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente:  
Tomo: Informe 1956  
Página: 86

No. de Registro: 386,654  
Aislada

#### FUEROS FEDERAL Y MILITAR. DELITOS CONEXOS.

En el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia militar se previene que son delitos contra la disciplina militar los del orden federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo servicio. así, pues, si se han abierto procesos; en forma paralela, por autoridades judiciales del fuero castrense y del fuero federal, contra un oficial de intendencia naval, por el delito de desertión, y por los delitos de peculado y de abandono de empleo, respectivamente, haciéndose derivar estos últimos de la circunstancia de que habiendo sido habilitado por la tesorería de la Federación como pagador del guardacostas a cuya tripulación pertenecía, quedando sujeto para ello a lo prevenido en el artículo 203 del reglamento de la ley orgánica del presupuesto de la Federación, dispuso de los fondos que tenía a su cuidado, abandonando el referido cargo, el conocimiento del segundo de tales procesos, al que se refiere exclusivamente a la competencia surgida entre las autoridades judiciales de ambos fueros, corresponde, igualmente, al juez castrense, en los términos del artículo 58 del Código de Justicia militar, pues si no se le juzgara separadamente por los jueces contendientes por los delitos de desertión y de abandono de empleo, constituidos por los mismos hechos materiales, se violaría en principio, la garantía que consigna el artículo 23 de la constitución general de la república, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Competencia Numero 65/55. Entre el Juez Militar de La Quinta Región, Que Radica En Guadalajara, Estado de Jalisco, y el juez de Distrito En el Estado de Colima, Para Conocer Del Proceso Iniciado Por Este Último Funcionario Bajo el Numero 29/55, Contra el Primer Maestre de Intendencia Naval, Alfonso Landero Villanueva, Por Delitos Oficiales Previstos En La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de La Federación, Por Tener Esos Hechos Delictuosos el Carácter de Delitos Contra La Disciplina Militar. Fallada En 20 de marzo de 1956, Por Unanimidad de 16 votos.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXI  
Página: 610

No. de Registro: 295,396  
Aislada  
Materia(s): Penal

**FUERO MILITAR, INCOMPETENCIA DEL.**

Aunque cuando sucedieron los hechos, el reo prestaba sus servicios en la Secretaría de la Defensa Nacional, si ninguna constancia de autos conduce a determinar que su realización la hiciera precisamente en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, es indudable que los mismos no podían ser susceptibles de investigación por medio de la autoridad judicial castrense y, menos aún, sujetos a su decisión y sanción penal; y por tanto, la sentencia relativa con que culminó el consiguiente proceso, se encuentra afectada nulidad por incompetencia de la autoridad que la dictó.

Amparo penal directo 939/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXX  
Página: 339

No. de Registro: 314,460  
Aislada

#### COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

Si bien la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia en el sentido de que sólo la competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio del amparo, esto debe entenderse con relación a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, en su primera parte; mas no por lo que se refiere el artículo 13 de la misma Constitución que, de manera expresa, establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, porque si con relación a este último precepto, se aplicara la citada jurisprudencia, se anularía la garantía individual que el repetido artículo 13 consagra.

TOMO XXX, Pág. 939.- Aguilar Cenobio y coags.- 16 de octubre de 1936.

Séptima Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: 115-120 Segunda Parte  
Página: 51

No. de Registro: 234,996  
Aislada  
Materia(s): Penal

#### FUERO MILITAR. ES DE EXCEPCION.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el fuero militar es de excepción, estableciéndose solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Ahora bien, el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece cuales son los delitos contra la disciplina militar e indica: "I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II. Los de orden común o Federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a). Que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b). Que fueron cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c). Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en Estado de sitio o en lugar sujeto a la ley inercial conforme a las reglas del derecho de la guerra; d). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II. De lo anterior se deduce la incompetencia de los tribunales militares para juzgar en un caso, si, por una parte, el delito se encuentra descrito en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no en el Código Militar, y si el delito, por otra parte, no fue cometido por un militar "en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo", pues la conducta delictiva fue desplegada en el domicilio particular del inculpado y en sus días francos; esto es, no con motivo o en vista a sus funciones militares.

Amparo directo 3349/77. Victorio Loyo Pérez. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretano: Julio César Vázquez Mellado G.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1978, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 27, página 17, con el rubro "FUERO MILITAR NO APLICABLE CUANDO UN ELEMENTO DEL EJERCITO COMETE EL DELITO ESTANDO FRANCO".

Novena Época

No. de Registro: 197,675

Instancia: Pleno

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXVI/97

Página: 204

FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN.

No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación. En efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Bermúdez Flores, Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano, 2ª Edición, México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1998.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. a) Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1990. b) Las Garantías Individuales, 18ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1984.
- Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex. México. 1944 y 1946.
- Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de México, 2ª Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1958.
- De Querol y Duran Fernando, Principios de Derecho Militar, Ed. Naval. Madrid 1958.
- Grañas Magaña, Luis. El Ejército Mexicano, SEDENA, México 1979.
- Gutiérrez Santos, Daniel. Historia Militar de México, México 1961, Ed. Ateneo. Presidencia de la República. Manual de Organización del Gobierno Federal.
- Saucedo López, Antonio. “La Jurisdicción del Fuero de Guerra”, Ed. Guadarrama Impresores. México 1980.
- Salcedo Ruiz, Angel. Fundamento y sus Sustantividad del Derecho Militar, Ed. Naval. Madrid 1913.
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo. Concepto y Contenido del Derecho Militar, Ed. Stylo. México 1965.
- Secretaría de la Defensa Nacional. Manual de Organización.
- Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. 6ª Edición. México. Ed. Porrúa S.A. de C.V.

- Tena Ramírez, Felipe. a) Derecho Constitucional Mexicano, 10ª Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1981. b) Leyes Fundamentales de México 1908-1983 12ª Edición. México. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1988.
- Vázquez García, Modesto. Digesto Militar, México. Ed. Ateneo. 1968.
- Vejar Vázquez, Octavio. a) Autonomía del Derecho Militar b) Apuntes de la Cátedra del Derecho Militar, México. Ed. Stylo. 1948.
- Villalpando César, José Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano, México. Ed. Porrúa S.A. de C.V.1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª Edición. México. Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1999.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales  
 Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional  
 Código de Justicia Militar.

## ECONOGRAFÍA

- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Buenos Aires. Bibliografía Omeba.1961.  
 ----- Diccionario Enciclopédico de la Guerra, Ed. Yesta Madria.